

CG590/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA EN CONTRA DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009.

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número JDE/VE/573/09, suscrito por el Lic. Enrique Moreno Castro, Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital de este organismo público autónomo en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió escrito de queja, signado por el C. Marco Antonio Parral Soberanis, representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Distrital antes aludido, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“...

Hechos:

- 1. El Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, C. Manuel Añorve Baños, con el apoyo de los síndicos y regidores de su partido, lograron aprobar el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2009, en el Municipio de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

Acapulco de Juárez, incrementando de manera inusitada la suma destinada "difusión e información".

...

3. No obstante que la cantidad destinada a publicidad para el ejercicio fiscal de 2008, era exagerada, considerando las necesidades de la población, en la administración del Doctor Manuel Añorve Baños, se ha elevado a más del doble la suma aprobada para el ejercicio del año anterior, con fines notoriamente político-electorales, esto es así, porque el 2009 es un año electoral, además, el presidente municipal, como se puede apreciar del contenido de sus declaraciones, esta promoviéndose como posible candidato para la Gubernatura de Guerrero y de paso apoyar a todos los candidatos a diputados federales del partido que lo postuló, en este puerto.

...

Esa partida, se viene manejando, como se podrá advertir, de manera indiscriminada, no para cacarear, o mejor dicho ponderar las obras que realiza el ayuntamiento, sino para consolidar y posicionar al presidente municipal y a la coalición que lo postuló, con fines claramente electoreros. Esta Secretaría no debe ni puede ignorar (porque es un hecho notorio al constar ya en una resolución del Tribunal Federal Electoral), que dicha persona no le importa violar la ley para obtener un resultado que le sea favorable. Esto debe obligar al Consejo a cortar de tajo las trapacerías disfrazadas de actos nobles para obtener ventajas electorales. En el proceso electoral pasado hizo campaña anticipada disfrazándola de actos de filantropía, ahora, con el presupuesto municipal, sin recato alguno realiza actos de campaña y apoya a los candidatos de la coalición, y se fortalece mediáticamente como futuro candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero.

4. En Acapulco, la administración del Dr. Añorve, gasta más en publicidad que en otras materias, como son salud, servicios educativos, DIF Municipal, promoción turística, alumbrado público, ecología y protección del medio ambiente, instituto de la mujer, cultura, servicios médicos y hospitalarios, desarrollo rural y apoyar al campo, apoyo a la juventud y al deporte.

De los presupuestos en otras áreas que merecen la aplicación de recursos, publicidad representa un porcentaje sumamente considerable, que no tiene más razón de ser que servir al proyecto e intereses personales del Dr. Manuel Añorve Baños.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

El presupuesto y el aparato gubernamental del municipio de Acapulco está al servicio de un proyecto político que es el del Presidente Municipal Manuel Añorve Baños y su partido el PRI en alianza con el Partido Verde.

Esto resulta evidente de observar lo siguiente:

a) Una buena parte de la propaganda de comunicación social del Ayuntamiento, incluye el nombre del presidente municipal Manuel Añorve Baños, conculcándose con ello el penúltimo párrafo del artículo 134 constitucional, el cual determina que 'En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público'.

Como ejemplo de ello, tenemos los siguientes:

La felicitación publicada en el periódico El Sur de 21 de abril de 2009, en la página 13, el Dr. Manuel Añorve Baños (no el ayuntamiento), felicita a las educadoras en su día.

...

Otro ejemplo lo tenemos en lonas y mantas con la publicidad del ayuntamiento, que son colocadas en lugares públicos, como la que aparece en la fotografía que se inserta a continuación, tomada en el interior de la plaza denominada 'Galerías Diana'.

...

El 6 de mayo del año en curso, la presidencia municipal repartió despensas a trabajadores de la Secretaría de Protección y Vialidad.

En esa ocasión se entregó a cada trabajador, incluyendo a policías preventivos, una bolsa de plástico con dos bolsas de sopa, una lata de atún, un kilo de azúcar, un kilo de avena, un kilo de arroz, un kilo de frijol, un kilo de lenteja, un kilo de Minsa y una hoja con propaganda del Ayuntamiento, con motivos que distinguen al Partido Revolucionario Institucional, con el texto siguiente: "Con los atentos saludos del Nuevo Gobierno Municipal que encabeza el Dr. Manuel Añorve Baños... Por un Acapulco de 10". Referida bolsa se ha exhibido como prueba, adjunta a la denuncia que fue radicada con el número JD/12/4/2/2009; cabe referir que las bolsas con despensa, nos fue entregada de manera anónima por un elemento de la policía del municipio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

...

El Dr. Manuel Añorve Baños, ha permitido que el C. Antonio de los Santos se promocióne en giras promovidas por el H. Ayuntamiento, siendo, como lo es, candidato suplente a la Diputación Federal del distrito electoral 04. En efecto, en la gira realizada en el poblado de Pie de la Cuesta, Guerrero, el 24 de Abril de 2009, estuvo dicho candidato.

...

La aparición del candidato Antonio de los Santos, ha sido un hecho notorio, no ha pasado inadvertido para los diarios locales, como se hace constar en las siguientes notas periodísticas:

A) El 14 de Abril.- Asistió a la Expo Feria de proyectos Productivos de 2009, en el zócalo de la ciudad.

B) El 21 de Abril.- A la audiencia pública del presidente municipal en la colonia Emiliano Zapata.

C) 25 de Abril.- A la gira del presidente Municipal en el Poblado de Pie de la Cuesta.

...

De la nota periodística inserta, además de destacar la presencia del candidato suplente a diputado en la gira de 25 de abril, es necesario resaltar su vestimenta, que consistía en una playera color verde, en el tono utilizado por el Partido Verde Ecologista de México y uno de los colores del Partido Revolucionario Institucional, hecho que viene a corroborar que su presencia en dicho evento es una promoción a su imagen, que indebidamente realiza el presidente municipal de Acapulco.

La audiencia pública del 21 de abril, fue un acto de promoción a favor de los candidatos del partido Revolucionario Institucional, y en especial del C. Antonio de los Santos y desde luego del Presidente Municipal de Acapulco C. Manuel Añorve Baños.

...

Los hechos relatados ponen en evidencia que se están conculcando los artículos 41, apartado D, Fracción V y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que respectivamente salvaguardan el principio rector de equidad que debe imperar en todo el proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

Constituyen actos que benefician a la coalición PRI-PVEM y generan franca desventaja al Partido Convergencia y en general, cualquier otro partido que participe en el proceso electoral, al no contar con los recursos públicos y la oferta política que si maneja el Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero sin recato alguno, lo cual conculca el 134 de la Constitución Federal, que reza: “Los recursos económicos de que dispongan... los municipios... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados... En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor publico’.

De igual manera, todos los funcionarios mencionados en la nota periodística, violan el párrafo sexto del artículo 134 Constitucional, porque los recursos que fueron entregados en el evento y la manera en que se hizo entrega de los mismos, con abiertas manifestaciones propagandísticas a favor del PRI, influyen y rompen con el principio de equidad de la competencia electoral.

El párrafo sexto del artículo 134 Constitucional ordena: “Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos’.

5. No existe justificación alguna para que se hubiera elevado estratosféricamente el presupuesto para difusión e información del gobierno municipal, restando recursos a otros ramos, como es el relacionado con la cultura y cuestiones sociales, utilizando recursos públicos, ya que es claro que está apoyando a los candidatos de la coalición que lo postuló y elevando su imagen, de manera desmedida e ilegal, lo cual quebranta la equidad en la contienda. El presidente municipal usa tácticas similares a las que el Tribunal Federal Electoral, en la resolución SUP-JRC-165/2008 consideró violatorias de preceptos constitucionales. No le importa violar la ley si el resultado de la elección le favorece, lo único que podría pasar es que le apliquen una sanción pecuniaria. Eso lo lograron con la elección municipal y en esta elección federal, la autoridad electoral y la ley no deben permitir que se violen los principios del proceso electoral.

6. El abuso de la utilización del color verde para influir en el ánimo de la población a favor de la coalición de los partidos PRI y Verde, ha llegado al extremo de la utilización del personal del Ayuntamiento, durante trabajos de limpieza de los canales pluviales, de playeras estampadas por el frente con publicidad del Ayuntamiento y por detrás con propaganda de la coalición de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

los partidos Verde. A continuación algunas imágenes captadas el viernes 8 de mayo de 2009.

Es contrario a derecho de promoción que hace el presidente municipal de su propia imagen y de los candidatos de su partido y de coalición, pintando además todo el equipamiento urbano municipal del mismo color verde utilizado por la coalición PRI-PVEM, con cargo al gasto público municipal, amparándose en una partida incrementada más allá de lo razonable y que es evidente se maneja discrecionalmente.

...

Los hechos relatados ponen en evidencia que se están conculcando los artículos 41, apartado D, Fracción V y 134 fracciones sexta y séptima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que respectivamente salvaguardan el principio rector de equidad que debe imperar en todo proceso electoral.

...

c) Otra manera en que el gobierno municipal encabezado por el Dr. Manuel Añorve Baños está utilizando los recursos destinados para publicidad a favor del proyecto del presidente municipal y de la coalición formada por los partidos PRI-PVEM, es la utilización del color verde en el mismo tono para la propaganda de dicha coalición y la publicidad del Ayuntamiento en los medios, así como el color de la pintura utilizada en distintos elementos del equipamiento urbano.

El descaro en la utilización de los colores del Ayuntamiento, para procurar propaganda a la coalición PRI-PVEM, ha sido la utilización de playeras por parte del personal de limpia del Ayuntamiento, que por el frente tiene estampado el logotipo del Ayuntamiento, con una leyenda que dice: "NUEVO GOBIERNO MUNICIPAL", y por la espalda tiene estampada propaganda a favor de la coalición PRI-PVEM.

Estas playeras fueron utilizadas para personal de limpia cuando realizaron trabajos de desasolve de canales pluviales en diversas colonias del puerto.

Las siguientes imágenes, demuestran que los recursos públicos y el personal del Ayuntamiento, están siendo utilizados para dar publicidad a la coalición PRI-PVEM, al efecto, véase el estampado de las playeras portadas por quienes aparecen en las fotografías que en seguida se insertan:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

...

Las imágenes que se insertaron fueron tomadas el día viernes 8 de mayo del 2009, en el canal de desagüe que atraviesa Av. Universidad, a un costado de la preparatoria número 7 de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Cabe mencionar que el presupuesto asignado para la publicidad del Ayuntamiento tiene como fin promover al C. Manuel Añorve Baños, como futuro gobernador del Estado de Guerrero, cuando hasta el día de hoy todavía es presidente municipal, violando así la normatividad constitucional; no conforme con ello, el personal del Ayuntamiento en el presente proceso electoral ha asistido de manera pública y fehaciente a actos de carácter proselitista que por las funciones municipales y de gobierno que desempeñan, los imposibilitan para estar en ello.

...

Lo anterior genera una franca desventaja para el Partido Convergencia y en general, para cualquier otro partido que participe en el proceso electoral, al no contar con la promoción anticipada y la oferta política que realiza el Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, que aparece todo el tiempo en los medios, promocionando su nombre e imagen y por ende a los candidatos de su partido, como es el candidato Antonio de los Santos, suplente de la coalición PRI-PVEM, por el Distrito 4; situación que específicamente conculca el 134 de la Constitución Federal.

...

Con esta prueba pretende acreditarse la promoción que se ha venido dando el C. Antonio de los Santos y el Partido Revolucionario Institucional fuera de los tiempos permitidos en ley, para favorecer su imagen con miras de la elección a Diputados Federales

...

Por lo antes expuesto y fundado, pido:

Primero.- Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento.

Segundo.- Admitir a trámite la denuncia que interpongo; por hecha la designación de abogados para los efectos que precisé al rubro.

Tercero.- Tenerme por exhibiendo los documentos que adjunto al presente curso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

(...)”

En este sentido, resulta atinente precisar que, con el objeto de acreditar sus afirmaciones, el partido impetrante aportó los siguientes medios de prueba:

- 1.- Un disco compacto que contiene el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009 del municipio de Acapulco, Guerrero.
- 2.- Un ejemplar de la gaceta municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, año I, volumen II, en la cual se hacen constar algunas de las acciones de carácter social implementadas por dicho municipio.
- 3.- Setenta impresiones fotográficas extraídas de diversos periódicos, en las que se observa al C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, en la celebración de diversos eventos, presuntamente, de carácter público.
- 4.- Seis notas periodísticas.

II. Mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio, escrito y anexos señalados en el resultando que antecede y, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al escrito de cuenta y anexos que se acompañaron, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**; **2)** Para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, girar atento oficio al Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital de este organismo público autónomo en el estado de Guerrero, a efecto de que realizara diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados; y **3)** Girar atento oficio al C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, a efecto de que se sirviera proporcionar diversa información necesaria para la resolución del presente asunto.

III. Mediante los oficios números **SCG/1678/2009** y **SCG/1679/2009**, de fecha veinte de junio de dos mil nueve, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. Enrique Moreno Castro y Manuel Añorve Baños, Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital de este organismo público autónomo en el estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

Guerrero y Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, respectivamente, se solicitó la información referida en el resultando que antecede.

IV. Mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil nueve, el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve.

V. Con fecha cuatro de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 823/09, mediante el cual el C. Enrique Moreno Castro, Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital de este organismo público autónomo en el estado de Guerrero, remitió acta circunstanciada derivada de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad.

VI. Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos referidos en los resultados IV y V que anteceden, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que hubiese lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis integral al escrito de queja y constancias que obran en autos, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral por parte del C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, derivada de la presunta distribución de despensas a trabajadores de la Secretaría de Protección y Vialidad, así como la presunta implementación de diversos programas de carácter social, hechos que, a juicio del quejoso, afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el desarrollo del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve; y **B)** La presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del servidor público referido en el inciso que antecede, derivada de la difusión de diversa propaganda emitida por el Ayuntamiento de mérito, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral y 2, incisos a), g) y h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

en contra del servidor público en cuestión; **TERCERO.-** Emplazar al C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Señalar las once horas del día veinticinco de noviembre de dos mil nueve, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento legal en cuestión; y **QUINTO.-** Citar a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparecieran a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo.

VII. Mediante los oficios números **SCG/3654/2009** y **SCG/3655/2009**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. Manuel Añorve Baños y Paulino Gerardo Tapia Latisnere, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero y representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este organismo público autónomo, respectivamente, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiera lugar.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el día veinticinco del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBEN FIERRO VELAZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3656/2009, DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO; ASÍ COMO AL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA: COMO QUEJOSO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EL C. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO 13080026, EXPEDIDA POR ESTA INSTITUCIÓN; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA, EN RAZÓN DE QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA INSTITUCIÓN, OBRA DOCUMENTACIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE LE DESIGNA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. LICENCIADO FELIPE ESTEBAN GÓMEZ GUTIÉRREZ, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, Y APODERADO LEGAL DE ESE ÓRGANO EDILICIO ASÍ COMO DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS (EN LO PERSONAL Y COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ), Y QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 1277489, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE LA ACREDITA CON COPIA CERTIFICADA DE SU NOMBRAMIENTO COMO DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO EN CITA, ASÍ COMO CON ORIGINALES DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES NÚMEROS 16518 Y 21776, EL PRIMERO DE ELLOS PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO DE ACAPULCO, Y EN EL CUAL SE HACE CONSTAR EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y EN MATERIA LABORAL QUE EL REFERIDO AYUNTAMIENTO LE OTORGÓ; MIENTRAS QUE EL SEGUNDO INSTRUMENTO NOTARIAL FUE TIRADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA CIUDAD DE ACAPULCO, Y EN EL CUAL SE HACE CONSTAR EL PODER ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DELEGACIÓN DE FACULTADES QUE EL DOCTOR MANUEL AÑORVE BAÑOS, EN LO PERSONAL Y COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, OTORGA AL COMPARECIENTE. DEL PRIMER INSTRUMENTO NOTARIAL REFERIDO, EL COMPARECIENTE EXHIBE COPIA SIMPLE, SOLICITANDO EN ESTE ACTO QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA CON SU ORIGINAL, ÉSTE LE SEA DEVUELTO POR SER NECESARIO PARA DIVERSOS FINES.----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. LICENCIADO JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: REITERO LO EXPRESADO POR CONVERGENCIA EN LA DENUNCIA MOTIVO DE ESTE PROCEDIMIENTO, AHONDANDO SOBRE ESTAS PARTICULARIDADES: EN CUANTO AL INFORME QUE RINDE EL IMPLICADO MANUEL AÑORVE BAÑOS SOLAMENTE SE CONCRETA A UNO DE LOS PUNTOS PLANTEADOS EN LA QUEJA Y NO ASÍ SOBRE LOS DEMÁS TEMAS MOTIVO DE LA MISMA COMO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO REFERENTE A LA PROMOCIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

PERSONALIZADA, LA COLOCACIÓN DE DIVERSA PROPAGANDA DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO EN LA QUE SE PROMUEVE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO DENUNCIADO, LO QUE ACREDITA LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL AL NO HABERSE MANIFESTADO EN CONTRA DE LO SEÑALADO POR MI PARTIDO. POR OTRA PARTE, EN CUANTO A LA AUTORIDAD ELECTORAL, NO SE CUMPLIÓ A CABALIDAD EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD TODA VEZ QUE NO SE INVESTIGÓ SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE DESPENSAS AL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO EN LA QUE SE ENCONTRARA INSERTA LA PROPAGANDA DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO EN DONDE UNA VEZ MÁS EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROMUEVE SU NOMBRE. POR OTRA PARTE, TAMPOCO SE CUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD AL INVESTIGAR A PLENITUD SOBRE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SE DESTINARON AL DESAZOLVE Y LA VARIANTE QUE SE LE DIO A ESA TAREA MUNICIPAL INCLUYENDO EN ELLA LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO COMO LO SON LAS CAMISETAS QUE PORTABAN LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO, SITUACIONES QUE SE ACREDITARON CON DIVERSAS NOTAS PERIODÍSTICAS YA EXHIBIDAS EN LA QUEJA, SIN SOSLAYAR EN QUE EN LOS ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DENUNCIADO ÉSTE SE HICIERA ACOMPAÑAR DEL ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE ANTONIO DE LOS SANTOS. TODO ELLO ES LA ESENCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO DEL QUE LA AUTORIDAD CONSIDERAMOS SOLO ATENDIÓ A UNO DE LOS PUNTOS VERTIDOS EN LA DENUNCIA, SIENDO OMISA EN LA EXHAUSTIVIDAD QUE DEBIÓ PREVALECER SOBRE LOS DEMÁS HECHOS DENUNCIADOS. CONCLUYO CON LA ASEVERACIÓN DE QUE CONDUCTAS COMO LA AQUÍ DENUNCIADA TRASTOCAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE CERTEZA RECTORES EN LA MATERIA ELECTORAL, MOTIVO POR EL CUAL REITERO EL CONTENIDO DE LA DENUNCIA PARA LOS EFECTOS QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE POR LA ACREDITACIÓN FEHACIENTE DE LA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DEL DENUNCIADO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO COMO APODERADO LEGAL DEL DOCTOR MANUEL AÑORVE BAÑOS, EN SU CARÁCTER PERSONAL Y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, ASÍ COMO TAMBIÉN APODERADO LEGAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MISMO, TAL Y COMO LO HE ACREDITADO CON LOS DOCUMENTOS QUE SE EXHIBIERON AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, PRESENTO EN ESTE ACTO ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, MISMO QUE CUENTA DE 18 FOJAS ÚTILES FRENTE, EL CUAL CONTIENE AL CALCE DE LA ÚLTIMA LA FIRMA DE MI REPRESENTADO MANUEL AÑORVE BAÑOS, MISMA QUE SE RECONOCE COMO LA QUE UTILIZA EN TODOS SUS ASUNTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. ASIMISMO, EN CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA, ÉSTA SE PRECISA CON LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL 1 AL 6, EN EL CUAL LITERALMENTE MI REPRESENTADO MANUEL AÑORVE BAÑOS ACREDITA COMPLETAMENTE LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY ELECTORAL COMO FORMALES DE TODO LIBELO AL DAR CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y EN LA CUAL TAMBIÉN FORMALMENTE ACREDITA SU PERSONALIDAD COMO CIUDADANO MEXICANO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE CABILDO DE LA TOMA DE PROTESTA DE LA ADMINISTRACIÓN 2009-2012 CELEBRADA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008, DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN AGREGADOS COMO ANEXOS 1 Y 2 DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. ASIMISMO, SE HACEN VALER LAS CAUSALES DE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

IMPROCEDENCIAS QUE ESTÁN ESTABLECIDAS CON CLARIDAD EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE, PRINCIPALMENTE LO REFERENTE A QUE EN LA ESPECIE SE ACTUALIZA LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO FEDERAL COMICIAL, EL CUAL ESTABLECE CON CLARIDAD EN SU INCISO B) QUE LA DENUNCIA SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO SE DENUNCIEN ACTOS DE LOS QUE EL INSTITUTO RESULTE INCOMPETENTE PARA CONOCER O CUANDO LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYAN VIOLACIONES AL PRESENTE CÓDIGO. EN EL PRESENTE CASO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ANTES CITADA PUES SE ACREDITA QUE LOS HECHOS NO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA TANTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARA ESTO LITERALMENTE SE TRANSCRIBEN LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL PRESENTE ASUNTO. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN EL PRESENTE ESCRITO SE SEÑALAN CON CLARIDAD TODOS LOS ACTOS, ACCIONES Y OBRAS QUE LE CORRESPONDEN AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO Y SE HACE REFERENCIA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO FISCAL 2009 QUE FUE APROBADO POR MAYORÍA DE 26 VOTOS DE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA 26 DE FEBRERO DEL 2009 Y QUE FUE PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN LA SESIÓN DE DICHO CABILDO, QUIEN PROPONE EL DICTAMEN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL 2009 ES EL REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL QUE ESTÁ INTEGRADO CON REPRESENTANTES DEL PARTIDO CONVERGENCIA Y DEMÁS EDILES DE OTROS PARTIDOS Y SON QUIENES FUERON LOS QUE ELABORARON EL DICTAMEN APROBADO POR LA MAYORÍA DE CABILDO Y ENTRE LOS CUALES TAMBIÉN LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO EMITIERON SU VOTO A FAVOR DE DICHO DICTAMEN POR LO CUAL SE ACREDITA QUE MI REPRESENTADO MANUEL AÑORVE BAÑOS NO INTERVIÑO EN NINGÚN MOMENTO Y EN NINGÚN ACTO EN LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO A QUE ALUDE EL PARTIDO DENUNCIANTE Y TODOS ESTOS HECHOS SE ACREDITAN CON LAS PRUEBAS QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADAS CON LOS HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUE CONSISTEN EN LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS REFERENTE A LA CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO BIMESTRAL ENERO-FEBRERO, EN EL CUAL SE EMITIÓ EL ACUERDO QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL 2009 PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL POR LA CANTIDAD DE UN MIL 639 MILLONES MIL 443 MIL 174 PESOS MONEDA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

NACIONAL Y NO LA CANTIDAD QUE REFIERE EL PARTIDO DENUNCIANTE Y DICHO PRESUPUESTO ES PARA TODAS LAS DEPENDENCIAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERERO, ENTRE LOS CUALES SE INCLUYE EL PRESUPUESTO PARA LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE HAN ESTADO DESARROLLANDO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO Y ENTRE LOS CUALES ESTÁN INCLUIDAS LAS OBRAS QUE REFIERE EL PARTIDO DENUNCIANTE PERO NO CON FINES POLÍTICO-ELECTORALES SINO CON FINES DE DAR A CONOCER A LA POBLACIÓN QUE ACAPULCO ESTÁ TRABAJANDO, QUE ACAPULCO MEJORA SI EL PUEBLO MEJORA TAMBIÉN. ES A ESTA IDEA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, DOCUMENTO QUE EN ESTE ACTO EN MI CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE MANUEL AÑORVE BAÑOS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO Y DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SE RATIFICA Y SE PRODUCE LITERALMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y PARA LOS EFECTOS QUE PREVIO ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS AUTOS QUE ENGROSAN EL EXPEDIENTE SE DECLARE EL SOBRESERIMIENTO POR SER INFUNDADO LOS HECHOS DE LA DENUNCIA DEL PARTIDO DENUNCIANTE CONVERGENCIA. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CONVEINTISEÍS TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL APODERADO LEGAL DEL DENUNCIADO, C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. Y POR CUANTO A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE RESPECTO A LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER, DÍGASELE QUE ÉSTE NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA ACOGER O DENEGAR DICHOS PLANTEAMIENTOS, POR LO CUAL SE RESERVA A PROVEER LO CONDUCENTE HASTA EL MOMENTO EN EL CUAL EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO EMITA LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA EL DÍA DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR EL APODERADO LEGAL DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PRIVADAS, TÉCNICAS, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA, EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, LAS CUALES FUERON APORTADAS EN ESTE ACTO, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.----- EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EL C. LICENCIADO JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, HARÁ USO DE LA VOZ, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN EL SENTIDO DE LOS ALEGATOS QUE DEBEN DE PRESENTARSE DEBIDAMENTE SE ENTREGÓ EL DÍA DE HOY POR LA MAÑANA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DOCUMENTO QUE ESTABLECEN LOS ALEGATOS DE CONVERGENCIA, QUE YA OBRA EN EL EXPEDIENTE A QUE ESTA QUEJA DA ORIGEN. ADICIONAL A LO ANTERIOR, MANIFIESTO QUE CON MERIDIANA CLARIDAD SE ESTABLECE EN EL CUERPO DE LA DENUNCIA QUE NOS OCUPA LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL CONCRETAMENTE EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO, QUE ESTABLECE QUE EN QUE NINGÚN CASO LA PROPAGANDA INCLUIRÁ NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO. EN ESE SENTIDO, COMO ALEGATO MANIFIESTO TAMBIÉN QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, AL MOMENTO DE DICTAR SU RESOLUCIÓN, DEBE DE TENER EN CUENTA LOS RAZONAMIENTOS A QUE SE LLEGÓ EN LA DIVERSA QUEJA SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009 Y EL RECURSO DE APELACIÓN QUE SOBRE LA MISMA SE SUSTENTÓ POR VERSAR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

SOBRE EL MISMO SENTIDO DE LA DENUNCIA. ESTO ES, LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO. ASI TAMBIÉN, HAGO MENCIÓN A QUE SI BIEN UN PRESUPUESTO PARA EL AYUNTAMIENTO YA SEÑALADO SE APROBÓ POR FUNCIONARIOS QUE SON INTEGRANTES DE DIVERSAS FUERZAS POLÍTICAS, TAMBIÉN LO ES QUE SU EJERCICIO Y RESPONSABILIDAD CORRESPONDE SOLO Y EXCLUSIVAMENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MOTIVOS POR LOS CUALES SOLICITO SE TENGAN POR PRESENTADOS Y ARGUMENTADOS LOS ALEGATOS RESPECTIVOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO LEGAL DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS Y EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL AÑORVE BAÑOS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, MANIFIESTO QUE PREVIO ESTUDIO Y ANÁLISIS QUE ESTA REPRESENTACIÓN HA HECHO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, LAS ACTUACIONES DESARROLLADAS POR ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LAS PRUEBAS QUE CORREN AGREGADAS Y ENGROSADAS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE, SE PRUEBA QUE MI REPRESENTADO MANUEL AÑORVE BAÑOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, NI ANTES, NI DURANTE O CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES HAYA INCURRIDO EN LOS ACTOS QUE EL ACTOR PARTIDO CONVERGENCIA PRETENDE ATRIBUIRLE COMO CIUDADANO MEXICANO Y COMO PRESIDENTE DE ACAPULCO PUESTO QUE EN SU ESCRITO DE DENUNCIA NO APORTA HECHOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

CLAROS, MÁS BIEN OSCUROS Y TENDENCIOSOS, PRINCIPALMENTE PORQUE EN SU ESCRITO DE DENUNCIA NO HAY HECHOS CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA ELECTORAL, CONCRETAMENTE AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE AL EFECTO DE DEMOSTRAR LA FRIVOLIDAD E INTRASCENDENCIA DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN SU DENUNCIA SE ARRIBA A QUE QUIEREN CAUSAR UN DAÑO A MI REPRESENTADO COMO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO Y DENIGRAR SU FIGURA COMO REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO ANTE LA POBLACIÓN, ADEMÁS DE QUE ESTÁ DEMOSTRADO QUE LOS HECHOS SON TOTALMENTE MAQUINADOS Y SE HA COMPROBADO QUE TODO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO FISCAL 2009 NO FUE PRESENTADO PARA SU APROBACIÓN POR MANUEL AÑORVE BAÑOS. MÁS BIEN LO PRESENTÓ LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL Y FUE APROBADO POR 26 DE 28 REGIDORES QUE LO INTEGRAN, ENTRE ELLOS LOS REGIDORES QUE REPRESENTAN AL PARTIDO CONVERGENCIA, QUIENES CON VOZ Y VOTO DECIDIERON APROBAR EL PRESUPUESTO Y NO HUBO OBJECCIÓN ALGUNA POR NINGUNO DE SUS REPRESENTANTES REGIDORES NI POR EL MISMO PARTIDO DENUNCIANTE POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL AUTORIZADO ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. QUIERO SEÑALAR TAMBIÉN QUE LAS PRUEBAS QUE REFIERE EL PARTIDO DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE DENUNCIA Y QUE CONSISTE EN LAS DOCUMENTALES FOTOGRAFICAS Y PERIODÍSTICAS EN EL PERIÓDICO "EL SUR" NO TIENEN SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE PRETENDE DARLE EL ACTOR DE LA DENUNCIA, HABIDA CUENTA DE QUE NO REFLEJAN LA VERDAD O REALIDAD DE LOS HECHOS QUE SOBERBIAMENTE SE LE IMPUTAN A MI REPRESENTADO. POR LO MISMO, DEBE DE ANALIZARSE TOTALMENTE CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS DE LAS PARTES PERO PRINCIPALMENTE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE EMITE A ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL PRESIDENTE CONSEJERO DEL IV DISTRITO ELECTORAL CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, GUERRERO, QUIEN SE CONSTITUYÓ ASISTIDO DE SU SECRETARIO GENERAL EN LOS LUGARES QUE FUERON ORDENADOS POR ESTE INSTITUTO, EL CUAL CORROBORA EL INFORME DE FECHA 4 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, RENDIDO POR MI REPRESENTANTE MANUEL AÑORVE BAÑOS POR ASÍ SOLICITÁRSELO EL INSTITUTO ELECTORAL, POR LO CUAL SOLICITO QUE AL RESOLVER, SE DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SER EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA POR SER INFUNDADA LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

PARTIDO CONVERGENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL APODERADO LEGAL DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON. POR CUANTO A LO MANIFESTADO POR EL APODERADO LEGAL DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS RESPECTO A ARGUMENTOS O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DURANTE LA EMISIÓN DE SUS ALEGATOS, DÍGASELE QUE SE ESTÉ A LO ORDENADO EN PROVEÍDO DICTADO EN ESTA MISMA DILIGENCIA. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.

(...)"

IX. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito signado por los CC. Paulino Gerardo Tapia Latisnere y Juan Miguel Castro Rendón, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual formularon sus alegatos, mismos que a la letra se reproducen a continuación:

“...

En tiempo y forma legal, con apoyo en lo dispuesto en el inciso d) del artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, venimos a formular los siguientes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

Alegatos:

Por escrito de fecha ocho de junio de dos mil nueve, se interpuso, por conducto del representante propietario de Convergencia ante el Consejo distrital 04, una denuncia en contra de Manuel Añorve Baños, en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por hechos que el Partido que representamos consideró violatorias a los párrafos sexto y séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

El punto de partida de la citada denuncia consistió en hacer notar a esta Autoridad que, de manera injustificada, el H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, aprobó destinar un presupuesto de \$64,626,634.38 (SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.), -cantidad que casi triplica el presupuesto aprobado para el 2008- a los rubros de las siguientes partidas: "difusión de ferias locales", "Reuniones y Seminarios", "Congresos y convenciones", "Exposiciones y espectáculos culturales", "Prensa y publicidad", "Cine, radio y televisión", "publicaciones oficiales", "Suscripciones y Cuotas", "otros", "atención a medios de comunicación", "Servicios de difusión e información"; presupuesto que se viene manejando, incluso a la fecha, de manera indiscriminada para posicionar al ahora Presidente Municipal de Acapulco de Juárez y a la Coalición que lo postuló al cargo, con fines electorales.

A fin de acreditar el trabajo de posicionamiento realizado, durante el proceso electoral para elegir a diputados federales, a favor del Dr. Manuel Añorve Baños y de la coalición que lo postuló, se anexaron recortes de distintos periódicos con la imagen del Presidente Municipal, ejemplares del periódico el Sur, que aluden a éste como futuro Gobernador del Estado de Guerrero y diversas fotografías donde son visibles el "enverdecimiento" del Puerto de Acapulco, y personal de limpieza municipal empleando playeras promoviendo el voto favor de la coalición PRI-PVEM; así como una bolsa de despensa, con los atentos saludos del Dr. Añorve, pruebas que, adminiculadas entre sí, demuestran que, se traspasaron los límites de la propaganda gubernamental establecidos en el artículo 134 de nuestra Carta Magna y que se conculcó lo establecido en los incisos b y c. del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, disposiciones legales que establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier Servidor público.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.-

Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

...

b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

En esencia, dichos preceptos buscan impedir que cualquier servidor público por su posición y de los recursos públicos que tiene a su alcance, pueda obtener una ventaja indebida hacia el desarrollo de los procesos electorales.

Durante el pasado proceso electoral para elegir diputados federales, con recursos públicos, dentro del Municipio de Acapulco de Juárez fueron pintados de verde las aceras, macetas, escaleras, las oficinas gubernamentales municipales, etcétera; tonalidad de color que coincide con la empleada por la coalición PRI-PVEM en Acapulco durante su campaña electoral, que llevaron en ese momento a tener a los Acapulqueños, de manera conciente o no, presente a la Coalición PRI-PVEM, circunstancias que rompieron con la equidad de la pasada contienda electoral y que son imputables al Dr. Manuel Añorve Baños en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco, quien sin ningún recato ofertó a la coalición que lo postuló.

Véase también al respecto que, de las notas periodísticas publicadas en el periódico el Sur, de fecha 14, 21 y 25 de Abril de 2009, anexas a la denuncia, se tiene que el Dr. Añorve Baños permitió que el entonces candidato suplente a la diputación federal del distrito electoral 04 se promocionara en giras promovidas por el H. Ayuntamiento, así también, se tiene que de la nota denominada "Dirigentes priístas, los protagonistas de la segunda audiencia de Añorve en la Zapata", publicada en el Sur de fecha 21 de Abril del actual, se desprende la existencia de pancartas de agradecimientos al "PRI", gritos a favor de dicho partido político y la presencia de diversas personalidades priístas, en suma, se advierte que, durante el proceso electoral para elegir a diputados federales, en actos públicos realizados y financiados por el Ayuntamiento de Acapulco y en la presencia del Manuel Añorve Baños, se incumplió con lo establecido en los incisos c) y h) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, donde se prohíbe la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto y aquellos que lleven a influir en la preferencias electorales

Hechos que hasta ahora, no resultan tan descarados, como lo es que, en pleno proceso electoral, en un programa público de desasolve, como lo es el trabajo realizado en el canal pluvial que se encuentra ubicado a un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

costado de las oficinas del EX — INEBAN y que es conocido con el nombre de "Canal de la Diana", y que erróneamente se apuntara en la denuncia en un lugar diverso, donde el personal de limpieza contratado por el H. Ayuntamiento emplearon playeras en cuyo reverso es visible el estampado de la leyenda " POR TIEMPOS MEJORES VOTA –logo de la coalición PRI-PVEM-", de lo cual se concluye que, se conculcó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por razones de contenido y temporalidad de las playeras. En cuanto al contenido, por influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de una coalición de partidos políticos. Por lo que hace a la temporalidad, al haberse efectuado tal acto, durante el pasado proceso electoral.

De lo anterior se colige que se violó de manera flagrante lo establecido en el artículo 134 de la Carta Magna y los incisos b y c del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

Se objetan por cuanto alcance y valor probatorio, el informe de fecha 4 de Julio de 2009, signado por el DR. MANUEL AÑORVE BAÑOS, Presidente Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como el acta circunstanciada, de fecha 3 de julio de 2009, en razón de las siguientes consideraciones:

1.- Como se desprende de los autos del procedimiento en que se actúa, el acta circunstanciada de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero y el informe del Presidente Municipal, fueron solicitados con la finalidad de esclarecer el hecho que en nuestra denuncia se hizo consistir en los términos siguientes:

"C) Otra manera en que el gobierno municipal encabezado por el Dr. Manuel Añorve Baños está utilizando los recursos destinados para publicidad a favor del proyecto del presidente municipal y de la coalición formada por los partidos PRI-PVEM, es la utilización del color verde en el mismo tono para la propaganda de dicha coalición y la publicidad del Ayuntamiento en los medios, así como el color de la pintura utilizada en distintos elementos del equipamiento urbano.

El descaro en la utilización de los colores del Ayuntamiento, para procurar propaganda a la coalición PRI-PVEM, ha sido la utilización de playeras por parte de personal de limpia del Ayuntamiento, que por el frente tiene estampado el logotipo del Ayuntamiento, con una leyenda que dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

“NUEVO GOBIERNO MUNICIPAL”, y por la espalda tiene estampada propaganda a favor de la coalición PRI-PVEM.

Estas playeras fueron utilizadas por personal de limpia cuando realizaron trabajos de desasolve de canales pluviales en diversas colonias del puerto.

Las siguientes imágenes, demuestran que los recursos públicos y el personal del Ayuntamiento, están siendo utilizados para dar publicidad a la coalición PRI-PVEM, al efecto, véase el estampado de las playeras portadas por quienes aparecen en las fotografías que en seguida se insertan:

...

Las imágenes que se insertaron fueron tomadas el día viernes 8 de mayo del 2009, en el canal de desagüe que atraviesa Av. Universidad, a un costado de la preparatoria número 7 de la Universidad Autónoma de Guerrero.”

Al efecto, el acta circunstanciada y el informe, resultaron contradictorios, no obstante ello, debe concederse valor probatorio al reconocimiento hecho por el denunciado MANUEL AÑORVE BAÑOS, en su calidad de presidente Municipal en su informe de fecha 04 de Julio de 2009, porque es eficaz para acreditar el hecho plasmado en nuestro escrito de denuncia, y que arriba se transcribe, que es en primer lugar y fundamentalmente, el abuso en el uso del color verde por parte del Ayuntamiento, en el mismo tono que el que fue utilizado por la coalición formada por los partidos PRI-PVEM; amén de que de manera excesiva y descarada, personal de limpia del Ayuntamiento, ha utilizado playeras, que por el frente tiene estampado el logotipo del Ayuntamiento, con una leyenda que dice: “NUEVO GOBIERNO MUNICIPAL”, y por la espalda tiene estampada propaganda a favor de la coalición PRI-PVEM, ya que reconoce que efectivamente en el mes de mayo de 2009, se llevaron acabo los trabajos de desasolve en el canal pluvial que se encuentra a un costado de las oficinas del Ex -Ineban, que es exactamente el mismo al que se refiere el escrito de denuncia; su reconocimiento también, que el pago de las personas que realizaron el desasolve o limpieza del citado canal se realizó con recursos del erario público, con cargo a la partida 12071; Y el personal que realiza estos trabajos utiliza una playera verde, con la leyenda a que alude el informe, pero que como quedó demostrado con las fotografías, también algunas de ellas tenían la leyenda “POR TIEMPOS MEJORES VOTA PRI”

En el acta circunstanciada, se hizo constar que el Vocal Ejecutivo y el Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

en el Estado de Guerrero, se constituyeron en Av. Universidad, a un costado de la preparatoria número 7 de la Universidad Autónoma de Guerrero, así como en el canal que se encuentra en la parte posterior de dicha preparatoria, a efecto de indagar con los vecinos, locatarios o lugareños de la zona, si efectivamente durante el mes de mayo de dos mil nueve, se realizaron actividades de mantenimiento en los canales pluviales de dicha colonia por parte de diverso personal de limpieza o de servicios públicos del Ayuntamiento de Acapulco Guerrero, y que la respuesta de las personas entrevistadas fue negativa, sin embargo, el propio Ayuntamiento, por conducto del propio Presidente Municipal, contestó en su informe que “en el mes de Mayo específicamente, se llevaron a cabo 13 operativos, dentro de los cuales queda comprendido el realizado el día 05 de mayo de 2009, para la limpieza del canal pluvial que se encuentra ubicado a un costado de las oficinas del EX — INEBAN y que es conocido con el nombre de “Canal de la Diana”.

El Presidente Municipal confiesa que sí se llevaron a cabo trabajos de limpieza, sin embargo, apunta que los trabajos se realizaron el 5 de mayo y no el 8, como se afirma en la denuncia. En este punto, el Presidente Municipal, informó: “el día mencionado en el punto anterior, y en un horario de 06:00 a 14:00 horas, se destino una cuadrilla de 25 empleados del Ayuntamiento, contratados vía lista de raya, de un total de 61 que laboran de esta manera, siendo estos trabajadores los que se dedican a la limpieza de los canales pluviales, retirando de los mismos hierba, basura, escombro, mueble inservibles y piedras sueltas que existen en los mismos, con el propósito de garantizar la fluidez del agua durante la temporada de lluvias y evitar que lo recogido sea arrastrado a la Bahía del Puerto, con la consecuente contaminación y riesgo latente de que durante su arrastre, se obstruyan los causes, puentes o tuberías y ocasione como consecuencia, inundaciones que pudiesen afectar a la población que viven en los márgenes de los canales y a su patrimonio.”

Además, en el informe, también se dice que: “el personal contratado para realizar las actividades de limpieza y desasolve de canales pluviales, utiliza como uniforme, una playera color verde con la leyenda al frente que dice: “Acapulco, Decidimos Mejorar, Gobierno Municipal”, y en la parte posterior “Servicios Públicos Municipales, Acapulco Te Quiero Limpio, Acapulco de 10”, en ninguna de las playeras se encuentra estampada el logotipo que esta utilizando los candidatos a diputados Federales de la Coalición PRI VERDE ECOLOGISTA”; que el verde no es color oficial del Ayuntamiento y que los trabajadores utilizan cualquier color.

El Presidente Municipal, manifiesta que el personal contratado se conformó de 25 empleados que portaban camisetas verdes como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

uniforme, sin embargo, en las fotografías que exhibe, no aparece ese número de trabajadores con las camisetas que describe, aparecen unos cuantos que en número parecen ser menos de diez; los demás trabajadores que portaban camisetas verdes, sin duda, son los que se pueden apreciar en las fotografías exhibidas con la denuncia del partido que represento; el Presidente Municipal, para salvar sus intereses, no exhibió imágenes relativas a los ocho trabajadores que aparecen en la fotografías que acompañan la denuncia.

En este sentido, ha quedado acreditado de manera confesa, que el Ayuntamiento, utilizó para uniformar a sus empleados en trabajos de desasolve en canales pluviales, el mismo tono de verde que el que fuera utilizado por la coalición PRI-VERDE.

Este hecho plenamente acreditado, pone en evidencia la violación a los artículos 41, apartado D, Fracción V y 134 fracciones sexta y séptima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que respectivamente salvaguardan el principio rector de equidad que debe imperar en todo proceso electoral.

La utilización de vestimentas verdes por parte del personal del Ayuntamiento, constituye un acto que beneficia a la coalición PRI-PVEM y generan franca desventaja al Partido Convergencia y en general, cualquier otro partido que participe en el proceso electoral, al no contar con los recursos públicos y la oferta política que si maneja el Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero sin recato alguno, lo cual conculca el 134 de la Constitución Federal, que reza: “Los recursos económicos de que dispongan ...los municipios...se administrarán con eficiencia , eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados... En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servicios público”... “Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Por lo antes expuesto le pedimos:

Primero.- Tenernos efectuando, en tiempo y forma legal, los alegatos que corresponden al Partido Convergencia.

(...)”

X. En la audiencia referida con antelación, el Lic. Felipe Esteban Gómez Gutiérrez, presentó a nombre y representación del C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, un escrito mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“...

AL PREAMBULO.

Se niega desde luego que el suscrito como ciudadano mexicano y Presidente Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, antes, durante o con posterioridad a la jornada electoral para la Elección de Diputados Federales, haya incurrido en los actos que el actor Partido Convergencia, pretende atribuirme como ciudadano mexicano y Presidente Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero en su escrito de denuncia, ni de cualquier otro hecho o conducta contraria a la normatividad aplicable en materia electoral, concretamente a la Constitución Política del País, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, por lo que a efecto de demostrar la frivolidad e intrascendencia de los hechos que la sustentan, paso a controvertirlos en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS

1.- Refiriéndose al hecho marcado con el numeral 1 de la denuncia, es falso y tendencioso por el hecho que de conformidad al artículo 77 fracciones de la I a la XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre Soberano de Guerrero es facultad de los Síndicos Procuradores de Hacienda Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco Guerrero y no como lo quiera hacer valer el partido denunciante al señalar “que con apoyo de los Síndicos y Regidores de mi partido logramos aprobar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2009”, cuando lo cierto es que la Comisión de Hacienda Municipal del Honorable Cabildo representada por Alejandro Porcayo Riera, Primer Sindico del Municipio presento el dictamen en el cual se establece el presupuesto de egresos para el año fiscal 2009, mismo que fue elaborado, analizado y aprobado por los integrantes de la misma comisión en la cual forman parte, regidores del Partido Político denunciante, dictamen que fue presentado en la sesión de cabildo abierto, correspondiente al bimestre enero - febrero celebrada el día jueves 26 de febrero del año 2009, siendo aprobada en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

pleno de la sesión de cabildo por veintiséis de los veintiocho ediles que forman parte del Honorable Ayuntamiento Municipal, o sea el suscrito no tuvo intervención en la elaboración del Dictamen del presupuesto anual de egresos del Municipio, y únicamente en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, faculta al Presidente Municipal, para someter a la aprobación del Ayuntamiento el Presupuesto anual de egresos, mas sin embargo, quien presentó y sometió a la aprobación de Ayuntamiento el dictamen elaborado por la comisión de Hacienda del Municipio, fue el Primer Sindico Procurador, Alejandro Porcayo Rivera. Argumentos que acredito con las documentales públicas que se acompañan al presente como anexos 3 y 4.

2.- En cuanto al segundo de los hechos de la denuncia le informo que LO desconozco, no lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho que compete a esta Administración Municipal.

3.- En relación con hecho marcado con el número 3 se refuta de falso y tendencioso, queriendo el denunciante sorprender a este instituto rector del derecho electoral, principalmente al referirse a mis declaraciones, sin precisar circunstancias de tiempo y lugar, les informo que nunca en mi carácter de Presidente Municipal de Acapulco he promovido ser posible candidato a la Gubernatura de Guerrero, por no ser tiempos electorales del Estado, ni promoví candidatos a persona alguna a diputados federales en el proceso federal saliente.

En el párrafo segundo del correlativo, el Partido denunciante hace referencia a el presupuesto de egresos para el 2009, señalando una cantidad específica que no corresponde al Dictamen del presupuesto de egresos para el año fiscal 2009 que presentó el C. Alejandro Porcayo Rivera, Representante de la Comisión de Hacienda Municipal del Honorable Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Comisión que de conformidad a lo establecido por el artículo 98 fracción III, del Reglamento Interior del Cabildo del Municipio tiene la atribución de dictaminar respecto de los proyectos de Presupuestos de Egresos, dictamen que se presento para su discusión y aprobación en la sesión de cabildo abierto correspondiente al bimestre ENERO - FEBRERO, celebrada el 26 de febrero del año 2009, en la cual se dictó el Acuerdo por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2009, por un monto de \$1'639,443,174.00 (UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.). Es de observarse que la cantidad que refiere el partido político denunciante, quiere confundir a este Instituto rector del derecho electoral,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

señalando únicamente rubros de actos que no son generales y contienen rubros oscuros y tendenciosos para causarme un daño directo, cuando es sabedor el partido político denunciante que sus ediles regidores del Partido Convergencia, estuvieron presentes en la sesión de cabildo abierto correspondiente al bimestre ENERO - FEBRERO, celebrada el 26 de febrero del año 2009, en la cual se dictó el Acuerdo por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2009, por un monto de \$1'639,443,174.00 (UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.). y que estos regidores que representan al Partido Denunciante, dieron su voto a favor del dictamen, que presentó, para su discusión y aprobación a la sesión de cabildo, el C. Alejandro Porcado Rivera, Representante de la Comisión de Hacienda Municipal del Honorable Cabildo. Con estos Argumentos hago saber a ustedes que en ningún momento intervine en mi carácter de presidente Municipal en la elaboración del Dictamen del presupuesto de Egresos para el Ejercicio fiscal del año 2009, por el hecho de que la misma legislación del municipio no me otorga la facultad hacendaría y el artículo 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, únicamente se faculta al presidente a someter a la aprobación del Ayuntamiento el Presupuesto anual de egresos, mas sin embargo, quien presentó y sometió a la aprobación de Ayuntamiento el dictamen elaborado por la comisión de Hacienda del Municipio, fue el Primer Sindico Procurador, Alejandro Porcayo Rivera

*4.- En relación con el hecho marcado con el número 4, en los términos en que está redactado **NO ES CIERTO**. Lo cierto es que el suscrito en ningún momento he violado o quebrantado alguna norma Constitucional, como las que menciona el denunciante, y en consecuencia, es totalmente falso, que el suscrito en forma pública, haya utilizado o esté utilizando recursos públicos municipales, económicos y materiales para promover mi nombre y mi imagen, como falazmente lo sostiene el quejoso en su escrito de denuncia. De igual forma, **NIEGO** que el suscrito haya utilizado mi imagen con fines personales y electorales. Cabe aclarar que como alcalde cumpla fielmente con mis obligaciones que tanto constitucional como legalmente tengo conferidas en la Constitución Política del País, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal; asegurando en todo momento la igualdad y la imparcialidad entre los miembros de la comunidad que represento y en cuanto a los actos públicos en los que me presento y en los que debido a mi función como alcalde, tengo que aparecer y figurar como Presidente Municipal, pero, de ninguna manera lo hago con la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

intención de promover mi persona, ni buscar fines electorales, mi trabajo es servir a mi gente para mejorar el bienestar social de la población de Acapulco. Señalo con transparencia que todos los eventos públicos a que hace referencia el Partido denunciante han sido difundidos para informar a la población, que esta Administración está Trabajando por Acapulco y se están cumpliendo con todos los programas que se han consolidado con el resultado de las obras públicas y que mi gente que es el pueblo debe conocer, mas nunca se han constituido actos que beneficien a algún partido político, el beneficio es para Acapulco y para los acapulqueños.

A mayor abundamiento, cabe señalar por lo que se refiere al artículo 134 de la Constitución Federal, el cual establece: "Los Municipios se administraran con eficiencia, eficacia económica, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados". El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco, integrado por, el suscrito Manuel Añorve Baños, en mi carácter de Presidente Constitucional del Municipio de Acapulco, Alejandro Porcado Rivera y Rodolfo Escobar Ávila, Primero y Segundo Síndicos Procuradores respectivamente; así como las y los regidores Olga Salieron Mendoza, Cesar Landin Pineda, Eloina López Cano, Patsy Lizzette Cortes Aguirre, José Alejandro Guerrero Padilla, Lucina Victoriano Aguirre, Jorge Hernández Almazán, Esther Muñiz Casarrubias, José Antonio de los Santos Hernández, Fernando Reyna Iglesias, Oliver Quiroz Vélez, Brígida Rosa María Iraní Torralva, Juan Jesús Torres Aburto, Ramiro Solorio Almazán, Iris Rosas Sereno, Alfredo Campos Tabares, Daniel Cahua López, Germán Farías Silvestre, Ricardo Taja Ramírez, Ivonne Ariadna Mondragón Gómez, María del Rosario Martínez Mandujano, Maritza Villanueva García, María del Rosario Moreno de la Cruz,, José Cruz Sánchez Sánchez, María Félix Gaspar Martínez y Antonio Zamora Carmona; así como el Ciudadano Vicente Trujillo Sandoval, Secretario General del Ayuntamiento, en sesión de cabildo celebrada el 26 de febrero del año 2009 en la Sala de Cabildos Juan R. Escudero, al desarrollarse el Primer Síndico Alejandro Porcado Rivera, puso a consideración del Honorable Cabildo, en su carácter de Presidente de la Comisión de Hacienda, el dictamen que emitió la comisión de hacienda respecto del presupuesto de egresos para el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero en el ejercicio fiscal del 2009, para que este fuera aprobado y discutido en su caso en esa sesión; dictamen que fue aprobado por mayoría con veintiséis votos a favor y un voto en su contra, y dicha sesión fue publicada mediante la Gaceta Municipal volumen II, el 3 de marzo del año 2009, a fojas de la 101-126, en el cual su publicación refiere al "Acuerdo por el que se aprueba el presupuesto de egresos le H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, para el ejercicio fiscal 2009, por un monto de 1,639,443,174.00 (UN MIL SEISCIENTOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

TREINTA Y NUEVE MILLONES MIL CUATRO CIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.),” lo que acredito con las documentales publicas que corren agregadas al presente libelo como anexos 3 y 4., cabe hacer mención que el denunciante Partido “CONVERGENCIA” tendenciosamente, refiere, “que gasto mas en publicidad que en otras materia como lo es Salud Servicios educativos, DIF Municipal, Promoción Turística, Alumbrado Publico, Ecología y Protección del Medio Ambiente, Instituto de la Mujer, Cultura, Servicios Médicos y Hospitalarios, Desarrollo Rural y Apoyo al Campo, Apoyo a la Juventud y al Deporte”, actuando también con falsedad en este argumento, por el hecho de que el presupuesto de egresos para el año 2009, fue aprobado por el Honorable Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio que represento, a propuesta del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda Municipal que representa el Primer Sindico Alejandro Porcayo Rivera y no como lo argumenta el denunciante que el suscrito en mi carácter de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez Guerrero, con el apoyo de síndicos y Regidores se logro aprobar dicho presupuesto, pues el presupuesto que fue aprobado fue votado por veintiséis de veintiocho ediles, esto a la inasistencia de el Regidos Genaro Vázquez Flores quien notifico su imposibilidad de asistir a la misma, independientemente de estos argumentos quiero señalar que los Regidores del Cabildo que representan al partido denunciante votaron a favor del dictamen que ahora es el instrumento para señalar como violatorios al articulo 134 de la Constitución Política del País, imputándome hechos falsos y tendenciosos para causarme un daño y deteriorar mi lealtad al pueblo de Acapulco, Guerrero.

5.- En relación con hecho marcado con el número 5, quiero señalar que reproduzco mis argumentos que literalmente he señalado en los hechos anteriores, y no repetirlos por lo que solicito se me tengan por reproducidos

6.- En relación con hecho marcado con el número 6, informo que por escrito de fecha 04 de julio de 2009, en cumplimiento al proveído de fecha 18 de junio del año 2009 dictado por el secretario Ejecutivo en su carácter de secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, rendí informe en atención a lo solicitado por la Autoridad Electoral, en el cual se encuentra la contestación al hecho correlativo y los instrumentos fundatorios del informe; asimismo obra la diligencia ordenada por esta autoridad al C. Enrique Moreno Castro, misma que se desarrollo el dos de junio del año en curso en la cual el resultado es de carácter institucional y no como lo argumenta el denunciante.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

Con fundamento en el artículo 363, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito a esa autoridad electoral se aboque de manera oficiosa el estudio de las siguientes causales de improcedencia:

Para tales efectos de su aplicación y para mayor abundamiento hago valer la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(Se transcribe)

Es el caso que se configura la causal de improcedencia antes citada, pues se acredita que los hechos señalados no constituyen violaciones a la normatividad establecida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de algún otro ordenamiento legal.

Adicionalmente, para los efectos a que haya lugar, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las , hipótesis de hechos aducidas por las partes; citación que el presente caso no acontece.

Tiene exacta aplicación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, del más Alto Tribunal en materia Electoral de la Nación:

(Se transcribe)

Por lo que respecta a las notas periodística aportadas, cabe señalar que NO puede considerarse como medios de prueba válidos, en virtud de que muy comúnmente dichas notas reflejan solamente la opinión o punto de vista del periodista que las elabora en ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no necesariamente reflejan la verdad o realidad de los hechos que refieren, e inclusive existen inserciones pagadas que contienen lo que pretende publicar la persona que las paga.

En virtud de la actualización de las causales de improcedencia invocadas es aplicable el sobreseimiento del presente proceso administrativo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

sancionador en los términos establecidos por el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

‘ARTÍCULO 363

...

2 . Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;....’

En autos que obran en el expediente en que se actúa NO se acredita el incumplimiento de normatividad alguna.

Por lo tanto, el suscrito no puede ser sujeto a lo señalado en la disposición citada, ni siquiera por analogía o mayoría de razón, bajo el principio Nullum crimen, nulle poena sine praevia lege; a fin de robustecer lo señalado hasta aquí; me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial, de aplicación exacta al caso que nos ocupa.

(Se transcribe)

En relación al señalamiento de la presunta violación a los artículos 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del artículo 2, incisos a), g) y h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, hago las siguientes consideraciones:

En el caso de la supuesta violación al artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos, amén de su reglamentación vigente, hago las siguientes consideraciones:

No existe partida presupuestal específica de recursos públicos asignados al suscrito para propaganda en cualquier modalidad de comunicación social.

Ahora bien, el artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define a la propaganda electoral como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

De lo anterior, podemos inferir que los actos que refiere el denunciante, son actos que están establecidos en los programas de obras y acciones para reconstruir Acapulco y que dichos programas deben darse a conocer a la población y además que todas las obras y acciones se están desarrollando con el presupuesto de egresos del 2009 aprobado en sesión de cabildo abierto correspondiente bimestre ENERO - FEBRERO, celebrada el 26 de febrero del año 2009 en la cual se dictó el Acuerdo por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2009, por un monto de \$1'639,443,174.00 (UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.).

Resulta inaplicable el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que se refiere a que para su violación, los actos cometidos deben de realizarse durante un proceso electoral. Dicho artículo establece:

“ARTÍCULO 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

...

c) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

d) *Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

e) *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

...”

Es evidente que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza el supuesto normativo contenido en dichas hipótesis normativas toda vez que no se cumple con el extremo relativo al espacio temporal de validez (durante los procesos electorales), ni modalidad de comunicación social alguna, tan es el caso que no existe proceso electoral local en el estado de Guerrero.

Cabe señalar que NO fue incumplido el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que se encuentran a cargo del Municipio, toda vez que el presupuesto de egresos del año fiscal 2009, fueron distribuidos de acuerdo a las necesidades a las dependencias y programas que se acordaron en la sesión de cabildo abierto correspondiente bimestre ENERO - FEBRERO, celebrada el 26 de febrero del año 2009 en la cual se dictó el Acuerdo por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2009, por un monto de \$1'639,443,174.00 (UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.).

Todas las acciones y programas que se han difundido en los medios de comunicación, no constituye en forma alguna difusión de propaganda y mucho menos fue emitida a través de medios de comunicación social, toda vez que se trata del cumplimiento a programas de desarrollo social de ámbito municipal que no promueve la imagen de ningún servidor público, ni contiene referencia alguna al proceso electoral celebrado en el año que transcurre y tampoco se encuentra relacionada con el mismo, no se invita al voto a favor de candidato alguno, pues es del conocimiento público que los integrantes del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, acabamos de iniciar el periodo constitucional correspondiente con la firma convicción de cumplir el mandato constitucional al que nos comprometimos, por lo que ninguno de ellos participó en forma alguna en el pasado proceso electoral, además, que el cumplimiento al programa del plan de desarrollo social no impacta en el ámbito territorial.

En efecto, se trata del cumplimiento a las atribuciones que constitucional, legal y reglamentariamente corresponden al Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en los preceptos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 61, 62, 67, 73, 110, 177, 197 y 201

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; y 33 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, no así de una infracción administrativa electoral como falazmente afirma el quejoso.

*Debe observarse que la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.*
- 2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.*
- 3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.*
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.*
- 5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.*
- 6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

(Se transcribe)

Por lo anteriormente expuesto, solicito se decrete el sobreseimiento del presente expediente.

...

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. *Se tenga por contestado en tiempo y forma el oficio No. SCG/3654/2009 de fecha 17(diecisiete) de noviembre del presente año, mediante el cual hace de mi conocimiento del contenido del acuerdo de la misma fecha dictado dentro del expediente SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009, y por contestada la queja administrativa electoral, presentada por el C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS, Representante Propietario del Partido CONVERGENCIA, en mi contra.*

SEGUNDO. *Tener por señalado al compareciente, con el domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, y autorizando a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito para los efectos precisados.*

TERCERO: *Previos los trámites de ley, y en virtud de que del contenido de la denuncia se advierte que los hechos que la sustentan son frívolos, intrascendentes y superficiales, Formular el proyecto de dictamen en los*

términos de la improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento de la presente causa.

(...)”

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, hizo valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

a) La derivada del artículo 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento, en virtud de que, a su juicio, los hechos denunciados por el Partido Convergencia, no constituyen violación al Código Federal Electoral.

b) La presunta frivolidad de la queja, en virtud de que estima que se basa en hechos intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros.

En **primer** término, corresponde a esta autoridad el análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a) precedente, relativa a que los hechos denunciados por el partido impetrante no constituyen violación al Código Federal Electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en relación con al artículo 32, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento, el cual a la letra dispone:

“Artículo 30

2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:

- e) *Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”*

“Artículo 32

Sobreseimiento

1. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

- a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 30 del presente Reglamento;*

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de queja, así como a los medios de convicción aportados por el partido impetrante, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, toda vez que en el escrito de queja del partido impetrante, se aluden hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial de queja conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el Partido Convergencia, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la vista no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

En **segundo** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el párrafo **b)** del presente apartado, relativa a la presunta frivolidad de la denuncia.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido Convergencia no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los motivos de inconformidad planteados por el impetrante relativos a la presunta realización de actos de promoción personalizada y la vulneración al principio de imparcialidad que debe regir en toda contienda electoral, por parte del C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, son hipótesis normativas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya posible actualización, faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica

que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido impetrante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir violaciones a la Ley Fundamental y al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles la causales de improcedencia que se contestan, hechas valer por el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.

DETERMINACIÓN DE LA LITIS

QUINTO.- Que al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas por el servidor público denunciado, corresponde determinar las posibles infracciones que se derivan de los hechos denunciados.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el Partido Convergencia consisten en dilucidar:

- A)** Si el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, incurrió en actos de promoción personalizada, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta comisión de las siguientes conductas:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

I. La supuesta distribución de despensas a diversos trabajadores de la Secretaría de Protección y Vialidad de dicho ayuntamiento, que supuestamente contienen un volante alusivo al servidor público de mérito.

II. La supuesta colocación de publicidad al interior de la plaza comercial denominada “Galerías Diana”, alusiva al ayuntamiento en cuestión, así como a su presidente municipal.

III. La difusión del desplegado intitulado “¡Mucha felicidades! Por el día de la educadora”, publicado en el diario denominado “El Sur”, de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve.

B) Si el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, transgredió el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, en virtud de la presunta comisión de las siguientes conductas:

I. El presunto incremento económico al rubro destinado a “los servicios de difusión e información de los programas y acciones sociales implementados por el ayuntamiento de mérito”, en la aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009 en el municipio de Acapulco, Guerrero.

II. El presunto uso excesivo del color verde en las diversas calles y avenidas, así como en los elementos del equipamiento urbano, del consabido ayuntamiento.

III. La presunta utilización por parte del personal de limpieza o servicios públicos del municipio de referencia, de playeras con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda “Vota PRI”.

IV. La supuesta utilización por parte del C. José Antonio de los Santos, otrora candidato suplente a diputado federal por el instituto político de mérito, de una playera de color verde al momento de acompañar al C.

Manuel Añorve Baños, a la celebración de diversos eventos de carácter público.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO CONVERGENCIA

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Un ejemplar de la gaceta municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, año I, volumen II, en la cual se hacen constar algunas de las acciones de carácter social implementadas por dicho municipio.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** (en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones) respecto de la existencia de diversas acciones y programas sociales implementados por el H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, debiendo precisar que los hechos que en las mismas se consignan no revisten un alcance pleno, sino que solo son de carácter indiciario.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Las siguientes notas periodísticas:

PERIÓDICO y FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
"EL SUR PERIÓDICO DE GUERERO" 21 de abril de 2009	El original de la nota periodística intitulada " <i>Dirigentes priístas, los protagonistas de la segunda audiencia de Añorve en la Zapata</i> " que medularmente se expresa lo siguiente: "... <i>La segunda audiencia del alcalde Manuel Añorve</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

PERIÓDICO y FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
	<i>Baños en la colonia Emiliano Zapata, que se ubica dentro del distrito federal 9, fue el escenario para que se pasearan dirigentes priístas, algunos de los cuales sólo fueron a platicar con funcionarios y otros a pedir obras...</i>
"EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO" 25 de abril de 2009	El original de la nota periodística intitulada "Arriba el futuro gobernador", gritan a Añorve en un acto en Pie de la Cuesta" que medularmente se expresa lo siguiente: "... Vecinos de Pie de la Cuesta pidieron al alcalde Manuel Añorve Baños, durante su visita al poblado, el arreglo del drenaje, del mercado, un nuevo panteón, proyectos productivos y agua potable con el impulso de retomar una infraestructura de CAPAMA ya instalada en esa zona..."
SIN APORTAR NOMBRE DEL PERIODICO NI FECHA DE EMISIÓN DEL MISMO	Recorte de la nota periodística intitulada "Arranca Añorve en la Unidad por Guerrero el programa de tortibonos para madres solteras" que medularmente se expresa "Asisten al evento unas 300 mujeres, en su mayoría priístas. Niega el alcalde que el programa Acapulco te quiero bien alimentado se utilice con fines electorales..."
SIN APORTAR NOMBRE DEL PERIODICO NI FECHA DE EMISIÓN DEL MISMO	Recorte de la nota periodística intitulada "Más inversión para Acapulco" que medularmente se expresa "...El alcalde de Acapulco, Manuel Añorve Baños, dijo que desarrolladores inmobiliarios están interesados en invertir en el puerto con recursos millonarios y que su gobierno no habrá de otorgar licencias de construcción que violenten la normatividad, además de que les dará toda la certidumbre jurídica para que no caigan en corruptelas de funcionarios deshonesto y que su inversión sea íntegra..."
SIN APORTAR NOMBRE	Recorte de la nota periodística intitulada "Urge

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

PERIÓDICO y FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
DEL PERIODICO NI FECHA DE EMISIÓN DEL MISMO	<i>Añorve a los ciudadanos a edificar una cultura de Protección Civil” que medularmente se expresa “...El alcalde Manuel Añorve Baños urgió a la población acapulqueña ha participar en la cultura de Protección Civil y anunció el inicio de simulacros para prevenir desastres naturales con la participación de las fuerzas armadas, de igual forma les pidió a los funcionarios municipales a ‘ponerse las pilas’ a fin de coadyuvar en estas tareas, ‘porque no queremos repetir otra situación como lo vivido con el paulina’...”</i>
SIN APORTAR NOMBRE DEL PERIODICO NI FECHA DE EMISIÓN DEL MISMO	<i>Recorte de la nota periodística intitulada “Retiro de ambulantes y apoyo a adultos mayores, piden a Añorve en La Zapata” que medularmente se expresa “...El retiro de ambulantes y ayuda a adultos mayores fueron las peticiones que recibió el alcalde Manuel Añorve Baños durante una visita que hizo al mercado de la colonia Emiliano Zapata, donde los locatarios los ofrecieron un desayuno de agradecimiento por las acciones que ha hecho su administración...”</i>

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellos consignan, toda vez que solo arrojan indicios sobre los hechos respecto de los cuales dan cuenta, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sobre este particular, conviene tener presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

PRUEBAS TÉCNICAS

- Setenta impresiones fotográficas extraídas de diversos periódicos, en las que se observa al C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, en la celebración de diversos eventos, presuntamente, de carácter público.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica **cuyo valor probatorio es indiciario**, en virtud de que sólo genera la simple presunción de la existencia de las imágenes que reproducen, particularmente, de la presunta participación del C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, en actos diversos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38 Párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Un disco compacto que contiene el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009 del municipio de Acapulco, Guerrero.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica **cuyo valor probatorio es el de simple indicio**, respecto de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

afirmaciones que en él se contienen, toda vez que las mismas sólo aportan datos genéricos respecto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009 del municipio de Acapulco, Guerrero.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal dentro la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2009, mismo que es del tenor siguiente:

“...

Para determinar si la conclusión de la responsable, en cuanto a la eficacia probatoria que merecen los testigos de grabación es correcta o no, se tiene presente que esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas técnicas consistentes en imágenes contenidas en discos compactos, ópticos o digitales y en cualquier otro soporte material, constituyen indicios del hecho que se pretende demostrar, porque aunque pueden ser medios objetivos, por contener un importante número de elementos sobre un hecho, y ser fácilmente apreciables por el sentido de la visión, no puede desconocerse que los instrumentos para su captación o grabación, reproducción o impresión, permiten que el interesado pueda manipularlos o editarlos, con la posibilidad de que sea modificado su contenido original para atender a una necesidad específica.

Lo anterior es así, ya que el dominio sobre el resultado final del registro documental (grabación o imagen) está a la entera disposición del autor.

Ahora bien, el criterio reseñado anteriormente es aplicable respecto de las pruebas técnicas aportadas por las partes en un proceso, cuya elaboración corresponda a las propias partes o a un tercero.

Esto es así, porque las partes del proceso se caracterizan por la defensa de un interés particular o colectivo, es decir, por su ausencia de imparcialidad, derivada de la pretensión de obtener una sentencia o resolución favorable a su interés.

De ahí que sea dable limitar la eficacia demostrativa de las pruebas técnicas que provengan de las partes, dada la posibilidad de que éstas sean alteradas por el propio oferente.

(...)"

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO

En audiencia de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, el C. Manuel Añorve Baños, por conducto de su representante legal, ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Copia certificada de la constancia de declaración de validez de la elección y de elegibilidad de candidatos a presidente y síndico del Municipio de Acapulco, Guerrero, expedida por el Presidente del V Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.
- Copia certificada del acta de la sesión pública y solemne de cabildo de la toma de protesta de la Administración 2009-2012, celebrada en fecha treinta y uno de diciembre de 2008.
- Copia certificada del acta de la sesión de cabildo, correspondiente al primer bimestre enero-febrero, celebrada en fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

- Copia certificada del nombramiento de Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Acapulco, Guerrero, a favor del Licenciado Felipe Esteban Gómez Gutiérrez.
- Instrumento Notarial número 16518, pasado ante la fe del Notario Público número cuatro de Acapulco, Guerrero, mediante el cual se hizo constar el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y en materia laboral que el referido ayuntamiento le otorgó al Licenciado Felipe Esteban Gómez Gutiérrez.
- Instrumento Notarial número 21776, pasado ante la fe del Notario Público número uno de Acapulco, Guerrero, mediante el cual se hizo constar el Poder Especial para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración y Delegación de Facultades que el Doctor Manuel Añorve Baños, en lo personal y como Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, otorgó al Licenciado Felipe Esteban Gómez Gutiérrez.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de que fueron emitidos por autoridades en pleno uso de sus funciones, debiendo precisar que los hechos que en los mismos se consignan únicamente se limitan a acreditar la personalidad del C. Manuel Añorve Baños, como Presidente Municipal de Acapulco Guerrero, y del Licenciado Felipe Esteban Gómez Gutiérrez, como Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de mérito y Apoderado legal de ese órgano edilicio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso c) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

En este sentido, resulta atinente precisar que la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras, determinó desarrollar una investigación preliminar con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que le permitieran obtener certeza respecto de los hechos aludidos por el partido impetrante.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

Lo anterior, con el objeto de verificar los indicios contenidos en los elementos probatorios aportados por el denunciante, a fin de que aporten mayores datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena de hechos, los cuales, a la vez sirvan de cimiento para la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den secuencia al proceso de investigación.

En efecto, si bien el procedimiento especial sancionador en materia de pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo, es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, quien tiene la obligación de aportar elementos de convicción tendentes a acreditar su afirmaciones, lo cierto es que esta autoridad electoral federal, en atención al principio de exhaustividad, determinó desarrollar una investigación, con el objeto de allegarse de mayores elementos, que le permitieran obtener certeza en cuanto a los hechos denunciados por el quejoso.

REQUERIMIENTO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO

Sobre este particular, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requirió al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, a efecto de que se sirviera informar lo siguiente:

- Si durante su gestión como Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, particularmente, durante el mes de mayo de dos mil nueve, implementó algún acto o mecanismo tendente a realizar actividades de limpieza en los canales pluviales de diversas colonias del municipio en cuestión, en específico, en la Avenida Universidad, a un costado de la Preparatoria número 7 de la Universidad Autónoma de Guerrero.
- En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise los términos y circunstancias en que se hizo consistir la actividad de referencia, sirviéndose referir, de ser el caso, los lugares y el lapso de tiempo en el que se desarrolló dicho mecanismo, así como las razones que motivaron su realización.

Así, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil nueve, el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, dio contestación al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve.

Del análisis a la contestación de mérito, se obtuvo lo siguiente:

- El C. Manuel Añorve Baños, manifestó que si bien durante su gestión como Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, ordenó la realización de actividades de limpieza en los canales pluviales de diversas colonias del municipio en cuestión, con el objeto de desazolver los principales conductos de drenaje de sus avenidas, lo cierto es que, según su dicho, no se realizaron actividades de dicha naturaleza en el lugar aludido por el partido impetrante.
- El C. Manuel Añorve Baños, precisó que el personal contratado para realizar las actividades de limpieza y desazolve de canales pluviales en las principales colonias del Municipio de Acapulco, Guerrero, utiliza como vestimenta una playera de color verde con las siguientes leyendas *“Acapulco, Decidimos Mejorar, Gobierno Municipal”* y *“Servicios Públicos Municipales, Acapulco Te Quiero... Limpio, Acapulco de 10”*, y lo que es más, que en ninguna de dichas playeras se utiliza el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, o bien, de alguna de las otras fuerzas políticas del país.

REQUERIMIENTO AL VOCAL EJECUTIVO DE LA 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO EN EL ESTADO DE GUERRERO

Sobre este particular, esta autoridad electoral federal, en uso de sus facultades investigadoras, requirió al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, a efecto de que realizará diversas diligencias de investigación necesarias para la resolución del presente asunto.

Así las cosas, con fecha cuatro de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 823/09, mediante el cual el C. Enrique Moreno Castro, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Guerrero, remitió acta circunstanciada derivada de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

Del análisis al contenido del acta circunstanciada en cuestión, se desprende lo siguiente:

- El funcionario electoral encargado de realizar la diligencia de investigación, se constituyó en las inmediaciones del lugar aludido por el quejoso en su escrito de denuncia, sin embargo, no localizó el canal pluvial referido por el impetrante, en el que presuntamente se realizaron actividades de limpieza por parte del personal de servicios públicos del municipio de Acapulco, Guerrero, mismos, que supuestamente utilizaron playeras con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- El funcionario electoral de mérito, con el objeto de contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto, procedió a entrevistar a diversas personas con la finalidad de obtener datos e información relativas a la presunta realización de actividades de limpieza en los principales canales pluviales del Municipio de Acapulco, Guerrero, por parte del personal de servicios públicos del mismo, sin embargo, los ciudadanos entrevistados manifestaron acordemente, no haberse percatado de la realización de actividades de dicha naturaleza.

Al respecto, cabe decir que los oficios en cuestión tienen el carácter de documento públicos **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de los hechos afirmados en los mismos, en virtud de fueron emitidos por autoridades en pleno uso de sus funciones, debiendo precisar que su alcance se constriñe a aportar indicios respecto de los hechos en ellos consignados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

En primer término, conviene precisar que las presuntas irregularidades atribuibles al C. Manuel Añorve Baños, sintetizadas en el inciso **A)** del presente considerando, numerales **I y II** relacionadas con la presunta distribución de despensas a diversos trabajadores de la Secretaría de Protección y Vialidad del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, que supuestamente contienen un volante alusivo al servidor público de mérito, así como la presunta colocación de publicidad al interior de la plaza comercial denominada “Galerías Diana”, alusiva al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

ayuntamiento en cuestión, así como a su presidente municipal, fueron materia de conocimiento por parte de esta autoridad mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil nueve, dictado dentro del expediente identificado con el número SCG/PE/CONV/JD04/GRO/106/2009, mismo que derivó de la denuncia presentada por el C. Marco Antonio Parral Soberanis, representante propietario del Partido Convergencia ante el 04 Consejo Distrital de este organismo público autónomo en el estado de Guerrero.

En efecto, las presuntas conductas atribuibles al C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, sintetizadas en el inciso A) numerales I y II del presente apartado, ya fueron reclamados en el expediente identificado con el número SCG/PE/CONV/JD04/GRO/106/2009, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Marco Antonio Parral Soberanis, representante propietario del Partido Convergencia ante el 04 Consejo Distrital de este organismo público autónomo en el estado de Guerrero, en contra del servidor público en cuestión, por tanto, no serán objeto de pronunciamiento alguno por parte de este órgano resolutor, pues, de hacerlo se podría transgredir lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de lo anterior, y a efecto de evitar el resultado de resoluciones contradictorias, las presuntas irregularidades en comento no serán objeto de pronunciamiento alguno por parte de esta autoridad dentro del presente fallo.

Una vez establecido lo anterior, conviene dilucidar si la conducta sintetizada en el numeral **III** del inciso **A)** del presente apartado, es susceptible de transgredir la normatividad electoral federal.

**DESPLÉGADO INTITULADO “¡MUCHA FELICIDADES!
POR EL DÍA DE LA EDUCADORA”**

En este sentido, conviene señalar que el partido impetrante, con el objeto de acreditar sus afirmaciones, aportó un ejemplar del periódico denominado “*El Sur. Periódico de Guerrero.*”, de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, en el cual presuntamente se publicó el desplegado de referencia, mismo, que de forma ilustrativa se presenta a continuación:



Al respecto, conviene señalar que del análisis integral al contenido del desplegado de mérito, no es posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, en virtud de que si bien hace alusión al C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para desprender que se trata de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún, puede afirmarse que el mismo esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar si la

conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral federal, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de

la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral federal.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, si bien la publicidad objeto del presente procedimiento hace referencia al nombre del presidente municipal de Acapulco, Guerrero, así como a la leyenda “*Acapulco. Decidimos Mejorar. Nuevo Gobierno Municipal. Acapulco de 10*”, no se advierte algún elemento, ni siquiera de carácter indiciario, que pudiese ser susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, pues no se invita a votar por algún candidato o partido político, y menos aún, se hace referencia a alguna jornada electoral, sino por el contrario, el desplegado de mérito tuvo como objeto primordial realizar un reconocimiento y una felicitación a las diversas educadoras con motivo del festejo de su día.

Concatenado con lo anterior, tampoco se advierte algún dato o indicio suficientes para afirmar que la publicidad en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de la justa comicial federal, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, razón por la que esta autoridad estima que no existe algún elemento del cual se pueda desprender que dicha difusión haya sido emitida con el objeto de promocionar la imagen del consabido servidor público (el cual además, no fue registrado como candidato en los pasados comicios federales), ni menos de transgredir la normatividad electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

En efecto, el desplegado de mérito, tuvo como objeto primordial realizar un reconocimiento y una felicitación a las diversas educadoras con motivo del festejo de su día, circunstancia que, por sí misma, no es susceptible de constituir alguna infracción a la legislación electoral federal, toda vez que, de su contenido no se advierten expresiones, manifestaciones, imágenes o frases que pudiesen constituir actos de promoción personalizada de un servidor público, o bien, que estuviese orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral federal estima que la publicidad materia de inconformidad no se ubica en alguna de las hipótesis normativas contempladas en los incisos a) al h) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en virtud de que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto; por el contrario, sólo se observa el nombre “*Dr. Manuel Añorve Baños. Alcalde de Acapulco.*”, así como la leyenda: “*Acapulco. Decidimos Mejorar. Nuevo Gobierno Municipal. Acapulco de 10*”.

Bajo esta premisa, esta autoridad estima conveniente realizar un análisis integral del contenido de los incisos en cuestión, a efecto de determinar si la publicidad materia de inconformidad transgrede alguno de los supuestos normativos que el propio dispositivo contempla.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, **que contengan alguno de los elementos siguientes:**

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; ”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

En el presente caso, la publicidad materia de inconformidad sólo contiene el nombre “Dr. Manuel Añorve Baños. Alcalde de Acapulco.”, así como la leyenda: “Acapulco. Decidimos Mejorar. Nuevo Gobierno Municipal. Acapulco de 10”, por lo que no existe algún elemento a través del cual se pueda considerar contraria al texto del artículo 134 constitucional.

“b) Las expresiones ‘voto’, ‘vota’, ‘votar’, ‘sufragio’, ‘sufragar’, ‘comicios’, ‘elección’, ‘elegir’, ‘proceso electoral’ y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral...”

Como se observa, en el caso que nos ocupa no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito, en virtud de que de la publicidad de mérito, no es posible desprender el uso de las expresiones: “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

“...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato...”

En el mismo orden de ideas, de los elementos aportados por el partido impetrante, no se advierte que la conducta denunciada encuadre en la hipótesis normativa en cuestión, en virtud de que la información contenida en la publicidad materia del actual procedimiento, no hace alusión alguna a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

“... d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato...”

Sobre este particular, conviene señalar que no existe una adecuación de la conducta denunciada y la hipótesis normativa de mérito, en virtud de que del contenido de la publicidad denunciada, no es posible desprender alguna expresión relacionada con la intención de algún servidor público de aspirar a una precandidatura o candidatura.

“...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero...”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

Como se aprecia, la propaganda materia de inconformidad no se ajusta a la figura abstracta e hipotética contenida en la ley electoral, toda vez que del contenido de dicha publicidad, no es posible desprender alguna expresión por parte del servidor público en cuestión relativa a su aspiración a un cargo de elección popular, o bien, al que aspirase un tercero.

“...f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares...”

En este sentido, cabe decir que del contenido de los elementos aportados por el partido impetrante, no se advierte la mención de alguna fecha de proceso electoral, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección u otras relacionadas con la celebración de comicios electorales.

“... g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público...”

Como se observa, en el caso que nos ocupa no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito, en virtud de que si bien de la información y constancias aportadas por el quejoso, se desprende que el desplegado materia de inconformidad hace alusión al nombre “*Dr. Manuel Añorve Baños. Alcalde de Acapulco.*”, así como a la leyenda: “*Acapulco. Decidimos Mejorar. Nuevo Gobierno Municipal. Acapulco de 10*”, lo cierto es que no se advierte algún otro tipo de contenido tendente a promover la imagen personal de algún servidor público.

“...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos...”

En el mismo orden de ideas, de los elementos aportados por el partido impetrante, no se advierte alguna coincidencia entre la conducta materia de inconformidad y la figura hipotética en cuestión, en virtud de que la información contenida en la publicidad de mérito, no hace alusión a algún mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, o del propio servidor público denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

En este tenor, cabe decir que no obra en poder de esta autoridad electoral algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir que el desplegado materia de inconformidad pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, en virtud de que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto; por el contrario, sólo se observa el nombre del servidor público en cuestión, así como un reconocimiento y una felicitación a las diversas educadoras con motivo del festejo de su día.

Efectivamente, las frases contenidas en la publicidad materia de inconformidad, no promueven de forma directa alguna candidatura con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, y menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que esta autoridad electoral federal no advierte que el contenido de la misma resulte ser contraventor de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, toda vez que como ya se estableció, de los elementos aportados por el partido impetrante, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía o influir en las preferencias electorales de ciudadanos.

Lo anterior resulta consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP 67/2009, mismos que en la parte conducente establecieron lo siguiente:

SUP-RAP 33/2009

“...

A contrario sensu, es dable estimar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que, para que ello sea considerado así, es menester, que primero se determine si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta que, no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades. Es decir, de saber quién es y cómo se llama el titular de tal o cual órgano de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderar si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución General de la República, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente, está circunscrito a las características que debe cumplir la propaganda que difundan cierto ente del orden de gobierno municipal, por lo que respecta a su carácter institucional y sus fines informativos, educativos o de orientación social, y sin que en ningún caso puede incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen 'promoción personalizada' de cualquier servidor público. Como se puede advertir la expresión 'promoción personalizada' es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo, según se anticipó, a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de la expresión en cuestión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta.

En lo que atañe a la interpretación sistemática, según se estableció, es necesario ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla por razones de interés público o cuando esté referida a la vida privada y los datos personales. Es cierto, que en términos de lo previsto en el artículo 7º, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que debe ponerse a disposición del público y que está relacionada con la entidad de los sujetos obligados, en principio, corresponde a la estructura orgánica y el directorio de servidores públicos; sin embargo, tales datos que permiten individualizar al sujeto obligado están relacionados con mínimos a cumplir, lo cual no proscribe la posibilidad de que los sujetos obligados incluyan cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, en su propaganda institucional o instrumentos que pongan a disposición del público la información gubernamental, siempre que permita transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

los ciudadanos, así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Si, en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, para el efecto de concluir si aquellas están ajustadas a la preceptiva constitucional, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia. Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. La imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto, de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, sus titulares.

Tan es así, que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, permiten el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

Para ese efecto, es decir, para establecer si la propaganda institucional rebasa esos límites y afecta de alguna manera el proceso electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en su artículo 4° remite al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el último de los ordenamientos reglamentarios referidos, de manera destacada, la autoridad administrativa electoral estableció disposiciones tendientes a distinguir entre la propaganda institucional que no impacta o incide en los procesos electorales, referida en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a saber:

1) aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

2) El uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.

3) La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, se considerará, que la propaganda institucional trasciende de manera determinante en los procesos democráticos, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con la propaganda institucional, esto es, la contratada con recursos públicos que difundan las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Al contrastar la autoridad electoral este dispositivo con el material probatorio que se ofrece en una denuncia, válidamente podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión a los valores tutelados en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; o incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial.

Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, (sic) su contenido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.

En ese orden de ideas, es dable concluir que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, estuvo en lo correcto al desechar la demanda, bajo la consideración de que las frases e imágenes contenidas en la propaganda materia de la inconformidad, no actualizaba alguno de los supuestos previstos en dicho artículo 2 del Reglamento, ya que no promovían de manera directa alguna candidatura con el objeto de influir y obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ochocientos mil nueve, y menos aún difundían alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, en cuya hipótesis es que se contravendría el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Así las cosas, en oposición a lo que afirma el apelante, este órgano jurisdiccional considera que el Secretario General no incurrió en una indebida valoración de las probanzas en cuestión, puesto que, de su estudio y contraste con el contenido del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, es dable concluir como lo hizo que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos para ser considerada como infractora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si bien hacen alusión a la imagen y nombre del Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, se advierte que en todo caso ello obedece a fines informativos propios del ente de gobierno ya que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada por el partido impetrante, en todo caso, reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.

(...)"

SUP-RAP 67/2009

“...

QUINTO. Planteamientos de Legalidad. En los demás agravios el recurrente alega que la autoridad responsable omite valorar los elementos expresados por el denunciante, tendentes a poner de manifiesto la infracción del artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución, por parte de los servidores públicos denunciados.

Asimismo, el recurrente aduce que sí se actualizan los elementos contenidos en la norma contenida en el párrafo 8 del precepto constitucional invocado; además de que la conducta denunciada sí encuadra en el inciso g) del artículo 2 del Reglamento citado en este estudio.

Las alegaciones que anteceden son infundadas.

Esto es así, en virtud de que en la resolución reclamada, la autoridad responsable realizó el estudio necesario para decidir sobre la instauración del procedimiento especial sancionador, con base en lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Carta Magna, para lo cual estableció: a) el marco normativo; b) los requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador, y c) las razones por las cuales no se colmaron esos requisitos.

*En cuanto al **marco normativo**, la responsable invocó la interpretación de los artículos 41 y 134 Constitucionales, en relación con el 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, para sostener que:*

- Sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, dará lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador.

- Esa propaganda no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

*En relación con los **requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador**, la autoridad responsable citó la Tesis Jurisprudencial 20/2008, de rubro: "**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR***

ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO", mediante la cual esta Sala Superior estableció que para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar **la totalidad** de los siguientes supuestos:

- a)** que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos;
- b)** expresiones vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral; y
- c)** que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En la línea argumentativa de la jurisprudencia en comento, la responsable sostuvo que si no se colman tales requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que un eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal.

Como se observa, el órgano responsable fue preciso en establecer los requisitos que debían surtir para determinar la instauración de un procedimiento especial sancionador y llevar a cabo el emplazamiento a los entes denunciados; requisitos que tienen como base lo sostenido en el criterio jurisprudencial integrado por esta Sala Superior.

Lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto que, por cuanto hace a la norma aplicable y los requisitos que debían colmarse para la instauración del procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable sustentó la parte conducente de su determinación en la Constitución, la ley (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y la Jurisprudencia.

*Ahora bien, en relación con la satisfacción de los requisitos señalados, las alegaciones formuladas en agravios son ineficaces para desvirtuar las **razones por las cuales la autoridad responsable estimó que no se colmaron esos requisitos.***

Fundamentalmente, para la recurrente los requisitos del artículo 134 Constitucional sí se colman porque: la propaganda es difundida en la página web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los entes denunciados tienen el carácter de servidores públicos;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

aparecen el nombre y la imagen de tales servidores, con lo cual promueven precisamente su nombre e imagen; la propaganda es pagada con recurso público por tratarse de la página web oficial del Instituto de Seguridad mencionado.

Se estima que las anteriores afirmaciones no desvirtúan lo considerado por la autoridad responsable como se verá enseguida.

En una parte de la resolución, la responsable agrupó las razones por las cuales consideró que no se colmaban los requisitos para la instauración del procedimiento especial; al respecto argumentó:

a) El contenido de la prueba consistente en la página de Internet <http://www.issste.gob.mx>, no es de carácter político electoral, contraventora de la normativa electoral;

b) La información que obra en dicha página de Internet tampoco contiene mensajes tendentes a la obtención o promoción del voto a favor de los servidores públicos que aparecen en ella, de otra persona o de partido político alguno;

c) Asimismo no se encuentran orientadas a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.

Asimismo, el órgano responsable emitió una razón toral al analizar el contenido de la página de Internet, consistente en que si bien aparecían la fotografía y el nombre de los servidores públicos, dicho contenido sólo tenía fines informativos propios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que no se apartaba de la finalidad perseguida con la creación de dicho portal, que era de servir de enlace con la ciudadanía.

Es decir, con lo anterior el órgano responsable advierte que se colman una parte de los supuestos jurídicos previstos en la norma constitucional, esto es, la existencia de propaganda oficial y la aparición de nombres e imágenes de servidores públicos.

En cuanto a estos aspectos no existe discrepancia con lo alegado por el recurrente.

Sin embargo, el recurrente no controvierte ni desvirtúa la consideración toral referida en párrafos precedentes, consistente en que los elementos que aparecen en la página de internet sólo tienen fines informativos propios del Instituto, que persigue la finalidad de servir de enlace con la ciudadanía.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

La importancia de esta consideración radica en que, el párrafo 8 del artículo 134 Constitucional, si bien establece la prohibición de que en la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, también lo es que estas características por sí solas no integran la prohibición constitucional, sino que están sujetas al elemento de que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido se entiende y encuadra la consideración de la autoridad responsable, al sostener que las imágenes y los nombres que aparecen en la página web sólo tiene fines informativos y de enlace con la ciudadanía, es decir, no contiene promoción personalizada alguna.

Se dice que lo aducido por el recurrente no desvirtúa la consideración total del órgano responsable en virtud de que se sustenta en la base implícita e inexacta de que la sola aparición del nombre e imagen de servidores públicos en una página de Internet oficial implica la promoción personalizada.

La inexactitud de esa postura radica en que las características de la imagen, nombre, voces o símbolos que aparezca en la propaganda, así como el demás contenido de la página de Internet, son los que van a determinar si se surte el elemento de promoción personalizada, como pudiera ser el número de imágenes, los hechos y circunstancias que se advierten en tales imágenes el contenido de las voces o símbolos, etcétera, que permitan observar si se está haciendo o no la promoción personalizada.

Sin embargo, en los agravios no se expresa nada en este sentido, es decir, no se aduce que la imagen de los servidores públicos aparezca en más de una fotografía en tratándose del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o en dos fotografías por cuanto hace al Director General del Instituto; tampoco se aduce que el contenido de la página relacionado con esas fotografías tiene determinadas características que no admite ser considerado con fines meramente informativos y de enlace con la ciudadanía.

Iguals consideraciones operan respecto a la pretendida actualización del artículo 2, inciso g), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que esta hipótesis normativa prevé a otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

Es decir, este precepto establece el mismo supuesto que se refiere a la promoción personalizada, lo cual ha sido tratado en párrafos precedentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

En suma, con lo alegado por el recurrente no queda evidenciado que existen los elementos mínimos para determinar que exista un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados.

Así las cosas, en virtud de que la autoridad responsable consideró que la propaganda solamente tenía fines informativos, que sirven de enlace con la ciudadanía, y toda vez que la sola aparición de imágenes y nombres de los servidores públicos, y en su caso el contenido de un video, no están vinculados con la promoción personalizada de tales servidores, la no instauración del procedimiento especial sancionador está justificada por la ausencia de los elementos objetivos que se refieren a tal promoción en un grado razonable de veracidad.

(...)”

Como se observa, del análisis integral a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se obtienen las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.
3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que esta autoridad electoral federal estima que la propaganda materia de inconformidad no encuadra en alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y menos aún, satisface los requisitos para ser considerada como transgresora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral, sino por el contrario, solo se observa una felicitación a las educadoras con motivo del festejo de su día.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en el inciso **A)** del presente apartado.

PRESUNTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Por otra parte, esta autoridad electoral federal estima que de los elementos aportados por el partido impetrante, no es posible desprender algún indicio que permita presumir la existencia de la infracción a la normatividad electoral federal aducida por el quejoso, sintetizada en el inciso **B)** del presente apartado, en atención a lo siguiente:

CONSIDERACIONES GENERALES

En primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero del año en curso, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho instrumento jurídico quedó claramente establecido que entre las conductas, llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el cinco de julio del presente año, inclusive por los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, consideradas como contrarias al **principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos**, y que por tanto afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, se encuentra la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

“I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.”

Asimismo, del citado Acuerdo se advierte que el *Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:*

“I. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.”

De manera que, las disposiciones constitucional y legal en comento en modo alguno tienen como objetivo de tutela prohibir que los funcionarios públicos asistan en días inhábiles a eventos políticos para apoyar a un partido político, precandidato o candidato, en ejercicio de su derecho de afiliación partidista, sino que la hipótesis normativa que prevén se dirige a evitar que tales servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan, en otras palabras, que desvíen los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el proceso electoral.

I. PRESUNTO INCREMENTO ECONÓMICO AL RUBRO DESTINADO A “LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN E INFORMACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES SOCIALES”, EN LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009, EN EL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

En este sentido, conviene señalar que el Partido Convergencia aduce que el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, transgredió el principio de imparcialidad al realizar un presunto incremento económico al rubro destinado a “los servicios de difusión e información de los programas y acciones sociales implementados por el ayuntamiento de mérito”, en la aprobación del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009 en el municipio de Acapulco, Guerrero.

Al respecto, contrario a lo sostenido por el partido quejoso, de los elementos que obran en poder de esta autoridad no es posible desprender algún dato, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender la existencia de alguna conducta que pudiese ser susceptible de constituir infracciones a la normatividad electoral federal, en atención a lo siguiente:

En primer término, conviene señalar que el presunto incremento económico al rubro destinado a “los servicios de difusión e información de programas y acciones sociales”, en la aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009 del municipio de Acapulco, Guerrero, por si mismo no constituye una violación a la legislación electoral federal, toda vez que no existe alguna disposición normativa que prohíba a los gobiernos de los estados y municipios aplicar con plena autonomía y de forma libre los recursos que reciben.

En efecto, del análisis integral al contenido de los artículos 115, 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible desprender alguna hipótesis normativa que prohíba a los gobiernos de los estados o municipios aplicar con plena autonomía, y de acuerdo a las propias necesidades de cada entidad federativa, los recursos públicos que reciben.

Así, aun cuando se hubiese realizado un incremento económico al rubro destinado a “los servicios de difusión e información de programas y acciones sociales”, en la aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009 del municipio de Acapulco, Guerrero, dicho acontecimiento no es susceptible de transgredir la normatividad electoral federal, en virtud de que no existe alguna disposición expresa que restrinja a los diversos entes de gobierno del país a utilizar con plena libertad los recursos que les fueron otorgados.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que la presunta irregularidad aducida por el partido impetrante, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral federal.

En efecto, no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, hubiese otorgado algún tipo de apoyo a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda

electoral, es decir, que hubiese aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en numeral **I** del inciso **B)** del presente apartado.

II. PRESUNTO USO EXCESIVO DEL COLOR VERDE EN LAS DIVERSAS CALLES Y AVENIDAS, ASÍ COMO EN LOS ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

En este orden de ideas, cabe decir que el partido impetrante aduce como motivo de agravio, el presunto uso excesivo del color verde en las diversas calles y avenidas, así como en los elementos del equipamiento urbano, del consabido ayuntamiento.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que, con independencia de que los hechos denunciados hubiesen acontecido en los términos aludidos por el partido quejoso, el uso del color verde en las diversas calles y avenidas, así como en los elementos del equipamiento urbano del Municipio de Acapulco, Guerrero, no constituye, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Lo anterior es así, toda vez que la simple utilización de un color en las diversas avenidas y calles, así como en los elementos del equipamiento urbano del municipio de mérito, no es susceptible de transgredir las disposiciones normativas en materia electoral, máxime que de los elementos aportados por el impetrante, particularmente, de las impresiones fotográficas que consignan dichas vías de comunicación, no es posible desprender el uso del logotipo de algún instituto político, candidato a cargo de elección popular o servidor público alguno, sino por el contrario, solo se observa la utilización del color en cita.

Bajo estas premisas, resulta factible afirmar que la presunta irregularidad denunciada por el partido quejoso, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del estado, toda vez que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral federal.

En efecto, no obra en poder de esta autoridad algún elemento, que permita desprender que el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, hubiese otorgado algún tipo de financiamiento a partidos políticos o candidatos a cargos de elección

popular con el objeto de influir en la contienda electoral, es decir, que hubiese aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en el numeral **II** del inciso **B)** del presente apartado.

III. PRESUNTA UTILIZACIÓN POR PARTE DEL PERSONAL DE LIMPIEZA O SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, DE PLAYERAS CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA LEYENDA “VOTA PRI”

Sobre este particular, conviene señalar que la autoridad de conocimiento determinó desarrollar una investigación con el objeto de contar con los elementos necesarios para tener certeza respecto de los hechos denunciados, y si éstos, de llegar a acreditarse, eran susceptibles de transgredir la normatividad electoral vigente.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

En tal virtud, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras, giró el oficio número SCG/1679/2009, dirigido al C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, a efecto de que se sirviera informar si durante su gestión como Presidente Municipal, particularmente, durante el mes de mayo de dos mil nueve, implementó algún acto o mecanismo tendente a realizar actividades de limpieza en los canales pluviales de diversas colonias del municipio en cuestión, en específico, en la Avenida Universidad, a un costado de la Preparatoria número 7 de la Universidad Autónoma de Guerrero y, de ser el caso,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

precisara los términos y circunstancias en que se hizo consistir la actividad de referencia, sirviéndose referir, los lugares y el lapso de tiempo en el que se desarrolló dicho mecanismo, así como las razones que motivaron su realización.

En respuesta al pedimento en cuestión, el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, manifestó en esencia lo siguiente:

“...

En atención al oficio, identificado con el numero SCG/1679/2009, de fecha 20 de junio de 2009, recibido mediante cedula de fecha 2 de julio del presente año, y notificado al C. Vicente Trujillo Sandoval, Secretario General del Municipio de Acapulco, Guerrero, por medio del cual le hacen de su conocimiento el contenido del acuerdo de fecha 18 de junio del año en curso, dentro del expediente SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009, Informo a usted lo siguiente:

1.- Requiere en el inciso a), se le informe si durante mi gestión como Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, particularmente durante el mes de Mayo de 2009, implemente algún acto o mecanismo tendente a realizar actividades de limpieza en los canales pluviales de diversas colonias de este Municipio y, de manera específica, en la Avenida Universidad, a un costado de la Preparatoria numero 7 de la Universidad Autónoma de Guerrero, manifestándole al respecto que en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción III inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción III de la Constitución Política del Estado; 1, 3, 6, 29 Y 61 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 9 fracciones 1, XIX Y XXII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio; y 1,4 y 12 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, y recordando el desastre natural ocurrido el día jueves nueve de octubre del año de mil novecientos noventa y siete, donde los habitantes del Puerto de Acapulco sufrieron física, psicológica y materialmente las inclemencias de la naturaleza con el arribo a nuestro puerto de la Tormenta Tropical ‘Huracán Paulina’ el cual arrasó con viviendas cercanas al Río del Camarón y arroyos que crecieron y cambiaron su cauce destruyendo totalmente los bienes muebles de las personas más humildes y el fallecimiento de familiares a consecuencia de la falta de desazolve de los ríos, lagos, lagunas y arroyos que desembocan en la Bahía de Santa Lucia, es por esto que este Gobierno Municipal para la seguridad de la población del puerto de Acapulco y proteger a la ciudadanía, estableció en el Plan Municipal de Desarrollo 2009-2012 lineamientos jurídicos para establecer programas permanentes de limpieza y desazolve de los ríos, lagos, lagunas, arroyos pluviales, para mantener un Acapulco limpio y seguro de las inclemencia de la naturaleza y evitar con ello

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

otro desastre igual y tomando como base lo contemplado en el Plan Municipal de Desarrollo 2009-2012 se establecieron Programa Operativos permanentes, en la que se coordinan la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Coordinación de Servicios Públicos Municipales, y Protección Civil Municipal y desde el inicio de mi Gobierno, se han implementado acciones y programas que buscan que los servicios públicos se presten de manera eficiente y mejorar con ello la calidad de vida de la población acapulqueña y, en el marco de los Programas se les hace del conocimiento de la población a través del mensaje 'Acapulco... te Quiero Limpio', y tomen conciencia para lograr la seguridad de la población, y con esto, se han venido realizando acciones de limpieza y desazolve permanente de los canales pluviales ubicados en las diferentes Colonias y/o fraccionamientos de esta Ciudad y Puerto que desembocan en la Bahía y, en el mes de Mayo específicamente, se llevaron a cabo 13 operativos, dentro de los cuales queda comprendido el realizado el día 05 de mayo de 2009, para la limpieza del canal pluvial que se encuentra ubicado a un costado de las oficinas del EX - INEBAN y que es conocido con el nombre de 'Canal de la Diana', no existiendo alguno que se ubique a un costado de la Preparatoria Número 7, sólo se encuentra uno en la parte posterior de dicha Institución y cruza a un costado de la Secundaria Federal Número 1, fluyendo de manera paralela a la Avenida Universidad, para desembocar en la Calle Vicente Yáñez, cerca de la Comercial Mexicana ahí establecida. Con estos programas permanentes Acapulco no sufrirá otro desastre igual como el que nos dejó el 'Huracán Paulina' el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete.

2.- Requiere también que, en caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, se precisen los términos y circunstancias en que se hizo consistir la actividad de referencia, y, de ser el caso, se señalen los lugares y el lapso de tiempo en el que se desarrolló dicho mecanismo, así como las razones que motivaron su realización; ante lo cual se hace de su conocimiento que al ser afirmativa la respuesta dada a lo requerido en el inciso a), le refiero que durante el día mencionado en el punto anterior, y en un horario de 06:00 a 14:00 horas, se destinó una cuadrilla de 25 empleados del Ayuntamiento, contratados vía lista de raya, de un total de 61 que laboran de esta manera, siendo estos trabajadores los que se dedican a la limpieza de los canales pluviales, retirando de los mismos hierba, basura, escombro, mueble inservibles y piedras sueltas que existen en los mismos, con el propósito de garantizar la fluidez del agua durante la temporada de lluvias y evitar que lo recogido sea arrastrado a la Bahía del Puerto, con la consecuente contaminación y riesgo latente de que durante su arrastre, se obstruyan los canales, puentes o tuberías y ocasione como consecuencia, inundaciones que pudiesen afectar a la población que viven en los márgenes de los canales y a su patrimonio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

No omito mencionar a Usted, que dentro del Presupuesto de Egresos 2009, aprobado por el H. Cabildo Municipal, en Sesión celebrada con fecha 26 de Febrero del 2009, se considero destinar la cantidad de \$2,051,584.00 (Dos Millones Cincuenta y Un mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos 00/100 M. N) para llevar a cabo la limpieza manual de canales pluviales, quedando registrada dicha partida bajo el número 12071; además de que durante el mes de Mayo, por la proximidad de la temporada de lluvias, no solamente se realizó la limpieza del canal cuya ubicación se ha señalado, sino que también se llevaron a cabo 60 limpiezas en igual número de canales o cauces del Municipio, utilizando para ello al personal contratado vía lista de raya y ejerciendo el presupuesto aprobado para cubrir los salarios correspondientes.

Así mismo, informo a Usted, que el personal contratado para realizar las actividades de limpieza y desazolve de canales pluviales, utiliza como uniforme, una playera color verde con la leyenda al frente que dice: 'Acapulco, Decidimos Mejorar, Gobierno Municipal', y en la parte posterior: 'Servicios Públicos Municipales, Acapulco Te Quiero Limpio, Acapulco de 10', en ninguna de las playeras se encuentra estampada el logotipo que esta utilizando los candidatos a diputados Federales de la Coalición PRI _ VERDE ECOLOGISTA, asimismo puedo asegurar que también personal de los órganos Municipales que intervienen en los programas permanentes de acciones de limpieza y desazolve permanente de los canales pluviales ubicados en las diferentes Colonias y/o fraccionamientos de esta Ciudad y Puerto que desembocan en la Bahía, utilizan playeras y camisas de diversos colores como son de color amarillo, azul, blancas, , y esto lo informo para hacer de su conocimiento que no se ha implementado un solo color como uniforme a los trabajadores de los órganos municipales que intervienen en estos programas permanentes que seguirán desarrollándose dentro de esta Administración Municipal, y que el color verde no es un color oficial de los partidos que intervienen en la elección Federal y ninguno de las playeras que se utilizan por los trabajadores que desarrollan las actividades de limpieza y desazolve tienen el logotipo de la Coalición PRI - VERDE ECOLOGISTA tal cual se demuestra con las fotografías que anexas al presente, remito a Usted. Además de lo anterior, hago de su conocimiento que conforme a lo dispuesto por el artículo 22, párrafo tercero, inciso d) del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, la Coordinación General de los Servicios Públicos Municipales, en coordinación con la Dirección de Saneamiento Básico, cuyos titulares son los CC. Oscar Salvador Hernández Salgado y Abimael Salgado Salgado, son los responsables de implementar y ejecutar las acciones de limpieza y desazolve de canales pluviales en el Municipio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

3.- *Respecto a lo requerido en el inciso c) del Acuerdo que se cumplimenta, al ser afirmativa la respuesta proporcionada al cuestionamiento del inciso a), no se contesta el inciso aludido.*

4.- *Se señala en el inciso d) que de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, se indique cual de ellos fue, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollo el mecanismo en cuestión; ante lo cual, al ser negativa la respuesta, no se contesta el presente inciso.*

5.- *En la última hoja del Acuerdo multicitado, se señala que la información que se requiere se detalla en el punto 2, incisos a), b), e), d) y e); sin embargo, no existe este ultimo inciso, razón por la cual únicamente se da respuesta a los cuatro primeramente citados.*

(...)"

Como se observa, el C. Manuel Añorve Baños, manifestó que si bien durante su gestión como Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, ordenó la realización de actividades de limpieza en los canales pluviales de diversas colonias del municipio en cuestión, con el objeto de desazolver los principales conductos de drenaje de sus avenidas, lo cierto es que, según su dicho, no se realizaron actividades de dicha naturaleza en el lugar aludido por el partido impetrante.

En este tenor, conviene señalar que el C. Manuel Añorve Baños, precisó que el personal contratado para realizar las actividades de limpieza y desazolve de canales pluviales en las principales colonias del Municipio de Acapulco, Guerrero, utiliza como vestimenta una playera de color verde con las siguientes leyendas "Acapulco, Decidimos Mejorar, Gobierno Municipal" y "Servicios Públicos Municipales, Acapulco Te Quiero... Limpio, Acapulco de 10", y lo que es más, que en ninguna de dichas playeras se utiliza el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, o bien, de alguna de las otras fuerzas políticas del país.

Adicionalmente, dentro de las diligencias de investigación ordenadas, se encuentra el acta circunstanciada de fecha dos de julio de dos mil nueve, instrumentada por el Lic. Enrique Moreno Castro, Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital de este organismo público autónomo en el estado de Guerrero, en la que se hizo constar, en lo que interesa lo siguiente:

"...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

En la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, siendo las once horas del día dos de julio del año dos mil nueve, los suscritos Enrique Moreno Castro y Álvaro Hernández Soria, Vocal Ejecutivo y Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, nos constituimos en la Av. Universidad, a un costado de la preparatoria número 7 de la Universidad Autónoma de Guerrero, a efecto de indagar con los vecinos, locatarios o lugareños de la zona, si efectivamente durante el mes de mayo de dos mil nueve, se realizaron actividades de mantenimiento en los canales pluviales de dicha colonia por parte de diverso personal de limpieza o de servicios públicos del Ayuntamiento de Acapulco Guerrero. En cumplimiento al oficio SCG/1678/2009, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral de fecha 20 de junio del 2009. -----

En el lugar de referencia, la preparatoria número 7 de la Universidad Autónoma de Guerrero, tiene dos costados ubicados sobre la Av. Universidad, el primero es la esquina con Calle Vicente Yáñez en este punto de intersección no existe ningún canal tal y como consta en la fotografía que anexamos a la presente, marcada con el número uno, el otro costado sobre la Avenida Universidad, en orientación hacia la Av. Cuauhtémoc se encuentra un negocio informal de jugos y frutas atendido por la Señora Rocío Nava Esquivel quien tiene su domicilio en Privada de Mozimba número 159, Col. Mozimba y el Señor Ignacio Fernández Verdiz, quien tiene su domicilio en calle Barranca de La Laja, lote 1, manzana 64 Col. La Laja. Ambos de esta ciudad. Quienes no proporcionaron identificación por no contar con ella en ese momento. Justo debajo de este negocio se encuentra un canal de aguas pluviales, pero a todas luces no se trata del mismo canal que se muestra en las fotografías aportadas por el denunciante, anexamos las fotografías marcadas con los números dos y tres. No obstante lo anterior, se les preguntó a los ciudadanos mencionados con antelación, si durante el mes de mayo de dos mil nueve, se realizaron actividades de mantenimiento en los canales pluviales de dicha colonia por parte de diverso personal de limpieza o de servicios públicos del Ayuntamiento de Acapulco Guerrero, mostrándoles las fotografías que obran en el Expediente, quienes manifestaron que nunca han visto que el Ayuntamiento de Acapulco limpie ese canal, y que ellos personalmente lo limpian, ya que venden todo los días en ese lugar.-----

Acto seguido, y para mejor proveer circulamos alrededor de la preparatoria 7, y justo al lado de este centro educativo sobre la calle Vicente Yáñez, se encuentra la continuación del canal mencionado en líneas anteriores, pero según las fotos no se trata del mismo canal que el que aparece en las fotos aportadas por el denunciante, ya que tienen en los dos extremos una especie de escalón o barda de piedra, mientras que este canal sólo tiene uno del lado contrario a la prepa 7, se anexa fotografía marcada con el número 3. Asimismo nos entrevistamos con los CC. Martín Tello Ramos y Ramona

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

Vieyra Ubaldo, quienes tienen su domicilio en la calle Martín Alonso Pinzón número 54 Fraccionamiento Magallanes, domicilio ubicado justo al lado del canal de referencia, quienes se identificaron con credencial de elector número 0276087080072 y 0276037014578, respectivamente, emitidas por el Instituto Federal Electoral (se anexan copias fotostáticas de las credenciales). Al igual que con los anteriores ciudadanos se les cuestionó si durante el mes de mayo de dos mil nueve, se realizaron actividades de mantenimiento en los canales pluviales de dicha colonia por parte de diverso personal de limpieza o de servicios públicos del Ayuntamiento de Acapulco Guerrero, mostrándoles las fotografías que obran en el Expediente, quienes manifestaron que nunca han visto que el Ayuntamiento de Acapulco limpie ese canal e inclusive el señor Martín Tello Ramos, manifestó que se quejó durante una entrevista que realizara una televisora acerca del canal de referencia, señalando que nunca lo han limpiado y que tienen conocimiento de esto porque viven al lado del

canal.----- También nos entrevistamos con locatarios de dos puestos de tacos que se encuentran frente a la preparatoria número 7, se les preguntó si durante el mes de mayo de dos mil nueve, se realizaron actividades de mantenimiento en los canales pluviales de dicha colonia por parte de diverso personal de limpieza o de servicios públicos del Ayuntamiento de Acapulco Guerrero, mostrándoles las fotografías que obran en el Expediente, pero respondieron que nunca han visto nada, uno de ellos señala que no siempre está atendiendo el puesto, por lo que no puede asegurar nada, es importante precisar que se negaron a proporcionar sus nombres.----- No habiendo más que hacer constar, se da por concluida la presente acta a las doce horas con cincuenta minutos del día de la fecha, constando de dos fojas útiles suscritas por una sola de sus caras. -----

(...)”

Como se observa, el funcionario electoral de mérito se constituyó en las inmediaciones del lugar aludido por el quejoso en su escrito de denuncia, sin embargo, no localizó el canal pluvial referido por el impetrante, en el que presuntamente se realizaron actividades de limpieza por parte del personal de servicios públicos del municipio de Acapulco, Guerrero, mismos, que supuestamente utilizaron playeras con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, cabe decir que el funcionario electoral de mérito, con el objeto de contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto y en atención al principio de exhaustividad, procedió a entrevistar a diversas personas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

con la finalidad de obtener datos e información relativas a la presunta realización de actividades de limpieza en los principales canales pluviales del Municipio de Acapulco, Guerrero, por parte del personal de servicios públicos del mismo.

Así las cosas, los diversos ciudadanos entrevistados por el funcionario electoral de mérito, manifestaron acordemente, no haberse percatado de la realización de actividades de limpieza por parte del personal de servicios públicos del Municipio de Acapulco, Guerrero, en los canales pluviales de diversas colonias de dicha población

Con base en los resultados de la investigación antes detallada, se obtuvieron elementos de convicción suficientes que permitieron desprender a esta autoridad electoral federal, que si bien el H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, ordenó la realización de actividades tendentes a limpiar los canales pluviales que existen en diversas colonias de dicho municipio, lo cierto es que no existen indicios que permitan desprender que dichas actividades se realizaron en el lugar y en los términos aludidos por el partido impetrante, y lo que es más, que dichas actividades hubiesen sido realizadas por personas que utilizaran alguna playera con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, o bien, de alguna de las demás fuerzas políticas del país, en virtud de que las fotografías anexas no constituyen indicios suficientes para acreditar los hechos denunciados presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal.

En efecto, de los elementos que obran en poder de esta autoridad, no es posible desprender algún dato o indicio que pudiese acreditar que el personal de limpieza o servicios públicos del municipio de Acapulco, Guerrero, utilizara playeras con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda "Vota PRI", al momento de realizar actividades de limpieza en los canales pluviales de dicho ayuntamiento.

Efectivamente, de las diligencias de investigación que desarrollo esta autoridad electoral federal, no es posible desprender elemento alguno que permita acreditar la existencia de los hechos, toda vez que de las manifestaciones vertidas por los declarantes, no se obtienen datos siquiera de carácter indiciario, respecto de la realización de actividades de limpieza por parte del personal de servicios públicos del Municipio de Acapulco, Guerrero, en los lugares aludidos por el partido impetrante.

En tales circunstancias, si bien las fotografías aportadas por el partido impetrante constituyen un indicio de la existencia de los acontecimientos en cuestión, lo cierto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

es que de la investigación llevada a cabo por esta autoridad no es posible desprender un elemento que permita tener por acreditados los hechos denunciados, máxime que de la misma no fue posible obtener un dato que permitiera su continuación.

Así las cosas, al no tener certeza sobre la existencia de la presunta realización de actividades de limpieza por parte del personal de servicios públicos del Municipio de Acapulco, Guerrero, en los lugares aludidos por el partido impetrante, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En este marco, se puede concluir que de los elementos aportados por el partido impetrante, así como de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad electoral federal, no puede obtenerse certeza de la realización de los hechos aludidos por el quejoso, por lo que no puede concluirse la existencia de la infracción denunciada.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir que el consabido servidor público, hubiese otorgado algún tipo de financiamiento a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda electoral, es decir, que hubiese aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en el numeral **III** del inciso **B)** del presente apartado.

IV. SUPUESTA UTILIZACIÓN POR PARTE DEL C. JOSÉ ANTONIO DE LOS SANTOS, OTRORA CANDIDATO SUPLENTE A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE UNA PLAYERA DE COLOR VERDE AL MOMENTO DE ACOMPAÑAR AL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, A LA CELEBRACIÓN DE DIVERSOS EVENTOS DE CARÁCTER PÚBLICO

En el mismo orden de ideas, el partido impetrante alude en su escrito inicial de queja, que el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, transgredió el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, al haber permitido que el C. José Antonio de los Santos, otrora candidato suplente a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, utilizara una playera de color verde al momento de acompañarlo a la celebración de diversos eventos de carácter público.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que, con independencia de que dicha circunstancia hubiese acontecido en los términos aludidos por el impetrante, la simple utilización por parte del C. José Antonio de los Santos, otrora candidato suplente a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, de una playera de color verde al momento de acompañar al C. Manuel Añorve Baños, a la celebración de diversos eventos de carácter público, no constituye una violación a la legislación electoral federal, toda vez que la simple utilización de dicha vestimenta no constituye, de manera evidente, una violación a la normatividad electoral federal, máxime que el propio promovente manifiesta en su escrito inicial de queja que la playera en cuestión únicamente es de dicha tonalidad, es decir, que no incluye la utilización de logotipos, frases, expresiones o manifestaciones relacionados con alguna de las fuerzas políticas del país.

A mayor abundamiento, conviene señalar que las notas periodísticas aportadas por el partido impetrante únicamente dan cuenta de que el C. José Antonio de los Santos, otrora candidato suplente a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, acudió a la realización de diversos eventos públicos sin participar en el desarrollo de los mismos, es decir, no emitió alguna expresión o manifestación tendente a manifestar su apoyo por algún servidor público, indicios que, al ser concatenados con los demás elementos que obran en autos, no permiten a esta autoridad afirmar que efectivamente se actualizó la conducta argüida por el quejoso, máxime que éste también fue omiso en aportar mayores elementos tendentes a acreditar los extremos de sus pretensiones.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral federal estima la presunta irregularidad aducida por el partido impetrante, en modo alguno implica la utilización indebida de recursos del estado, ya que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir, de manera evidente, una infracción a la normatividad electoral federal.

Sentado todo lo anterior, resulta atinente precisar que no obra en poder de esta autoridad, algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita advertir que el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, hubiese realizado actos tendentes a usar o disponer de recursos públicos a favor de algún aspirante, precandidato, candidato o partido político, o bien, que hubiese realizado manifestaciones y expresiones con el objeto de influir en las preferencias

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

electorales de los ciudadanos, pues, los acontecimientos denunciados por el impetrante versan sobre actividades que no se ubican en la posibilidad de aplicar recursos públicos con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre las entidades políticas del país, en virtud de tratarse de acontecimientos que no se encuentran vinculados con la materia electoral federal, sino por el contrario, con eventos de carácter social, cultural, educativo.

Efectivamente, los acontecimientos denunciados por el partido impetrante versan sobre actividades en las cuales no intervine de forma directa el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco Guerrero, en virtud de que únicamente se hacen consistir en la simple utilización por parte del C. José Antonio de los Santos, otrora candidato suplente a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, de una playera de color verde al momento de acompañar al servidor público de mérito, a la celebración de diversos eventos de carácter público, es decir, no constituyen hechos de los que se pueda desprender, de una manera lógica y natural, la participación o intervención del consabido servidor en el desarrollo de los mismos, sino en todo caso, se trata de conductas desplegadas por el C. José Antonio de los Santos.

En tal virtud, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el partido impetrante no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, toda vez que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación a las disposiciones normativas en materia electoral federal, máxime que los acontecimientos denunciados versan sobre actividades que no se ubican en la posibilidad de aplicar recursos públicos con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre las entidades políticas del país.

En efecto, de los elementos que obran en poder de esta autoridad no es posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, hubiese otorgado algún tipo de financiamiento a entidades políticas o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda electoral, es decir, que hubiese aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su encargo con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral federal que el representante suplente del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, celebrada el veinticinco de noviembre del año en curso, manifestó, como alegato, que éste órgano resolutor, al emitir la resolución que en derecho correspondiera, debía tomar en consideración los razonamientos realizados al resolver el expediente identificado con el número SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009, en el cual se declaró fundado el procedimiento especial sancionador promovido por el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Oaxaca, en contra del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, toda vez que se acreditó la realización de actos de promoción personalizada y la violación al principio de imparcialidad que debe regir en toda contienda electoral, por parte del servidor público en cuestión, por tanto, a su juicio, esta autoridad debe ser consistente y resolver en el mismo sentido.

Al respecto, conviene señalar que las manifestaciones vertidas por el representante suplente del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resultan inoperantes en atención a lo siguiente:

- Si bien en el expediente identificado con el número SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009, el Partido Convergencia denunció, en esencia, que a través de la difusión de propaganda ubicada en diversas unidades móviles que prestaban servicios de atención a la ciudadanía en el estado de Oaxaca, con motivo del programa social denominado “UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO”, en la que se observa la imagen del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, se vulneraba lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; lo cierto es que la autoridad electoral federal estimó que, del análisis integral a los elementos probatorios que integraron dicho expediente, resultaba válido colegir que dicha propaganda, dada sus características, sí trasgredía la normativa comicial federal (lo que en el presente asunto no acontece).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

- La autoridad electoral federal estimo que, la propaganda objeto del procedimiento especial sancionador de mérito, tuvo como finalidad primordial influir en la equidad que debe regir en toda contienda electoral, hecho que en la especie tampoco acontece, toda vez que de los elementos probatorios que obran en poder de este órgano resolutor no es posible colegir alguna violación al dicho principio de equidad por parte del C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.
- Del análisis integral a la información y constancias que integraron el expediente de mérito, la autoridad electoral federal coligió que la propaganda de referencia fue difundida durante el desarrollo de las campañas electorales del proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, acontecimiento que en el presente caso no acontece, en virtud de que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el C. Manuel Añorve Baños, hubiese difundido algún tipo de propaganda dentro del periodo de campañas electorales.
- Asimismo, en la resolución del asunto de mérito se concluyó que, en virtud de que en la propaganda denunciada se incluyó la imagen del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador constitucional del estado de Oaxaca, resultaba factible afirmar que tal conducta incidió en el normal desarrollo de la justa comicial, pues dicho servidor público, además de ser conocido por la población tanto oaxaqueña como nacional, era identificado como militante distinguido del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual al promover su imagen a través de la propaganda de mérito, fue posible que los servicios prestados se asociaran con la persona más que con la institución y a su vez que el funcionario denunciado pueda ser relacionado con el instituto político en comento, lo que en la especie no acontece, en virtud de que del conglomerado probatorio que obra en poder de esta autoridad, no es posible desprender la existencia de propaganda que incluya el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen la promoción personalizada del C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.

Bajo estas premisas, resulta válido afirmar que las manifestaciones vertidas por el representante suplente del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resultan inoperantes en virtud de que los hechos que dieron origen a la instauración del procedimiento especial sancionador identificado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009

con el número de expediente SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009, contienen particularidades distintas a los acontecimientos denunciados en el diverso SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009, por tanto, no es dable utilizar los razonamientos que sustentaron dicha resolución en el caso a estudio.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y en virtud que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral federal, es posible concluir que no existen elementos que acrediten que el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, transgredió lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta violación al principio de imparcialidad y la realización de actos de promoción personalizada.

SEXTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia del Partido Convergencia en contra del C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, en términos de lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**

Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**